

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 07

Fecha del Traslado: 23/03/2022 Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302020190070100	Verbal Sumario	JHON BYRON VILLA CANO	EMPRESA DE TAXIS BELEN S.A.	Traslado Art. 110 C.G.P. Art 391 CGP Traslado Excepciones por 3 dias. Art 206 CGP traslado por 5 dias a objecion al juramento estimatorio	22/03/2022	23/03/2022	25/03/2022
05001400302020200078600	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA	EDDY GIOVANNY FLOREZ JACOME	Traslado Art. 110 C.G.P. Nral 3 Art 442 C.G.P Traslado por 3 dias a reposion al mandameinto de pago	22/03/2022	23/03/2022	25/03/2022
05001400302020210080500	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ISA ESP	RAMIRO ATENCIA ACOSTA	Traslado Art. 110 C.G.P. Art. 318 Traslado reposicion auto que nego nulidad por 3 dias	22/03/2022	23/03/2022	25/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 23/03/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M. .

Gustavo Mora Cardona
SECRETARIO (A)

A Jhon Byron

72 F

1

L

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín

OJM1L 40CT'1911/29

Radicado	2019-00701-00
Demandante	JHON BYRON VILLA CANO
Demandada	EMPRESA DE TAXIS BELEN SAS Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

07 OCT 2019

mm

PAOLA MEJIA ARIAS, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, y con tarjeta profesional No. 203.548 del C.S.J, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín; actuando en calidad de Representante Legal y apoderada judicial de **TAXIS BELEN SAS**, empresa legalmente constituida y con domicilio principal en el Municipio de Medellín, Antioquia, procedo a dar **contestación a la demanda** formulado por: JHON BYRON VILLA CANO, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA Y RAZONES DE LA DEFENSA

AL HECHO 1: No le consta a mi representada.

AL HECHO 2: No se admite que el accionante desde este hecho, este comprometiendo la responsabilidad del conductor del vehículo de placa TTM261 porque uno de los debates principales de este proceso será determinar la culpa y el nexo de causalidad de uno de los dos conductores. Si observamos el momento procesal; no encontramos ningún allanamiento de los accionados; por tanto, no es de recibo lo manifestado en la demanda en el citado hecho.

Por lo anterior, cabe resaltar que el conductor del vehículo de placa TTM261 no tuvo injerencia en el accidente de tránsito objeto de litigio, pues para el momento de los hechos el conductor de la bicicleta iba maniobra su rodante se movilizaba sin los elementos de protección, tales como el casco, chaleco, ni señal luminosa que indicara su presencia en la vía.

AL HECHO 3: No le consta a mi representada, QUE SE PRUEBE.

AL HECHO 4: Me remito al documento contentivo de este hecho.

AL HECHO 5: Me remito al documento contentivo de este hecho.

AL HECHO 6: Se admite, de acuerdo a las pruebas aportadas en el libelo de la demanda.

AL HECHO 7: Se admite.

AL HECHO 8: No le consta a mi representada, de igual forma remito al documento que se aportó al libelo como soporte probatorio del hecho que nos ocupa.

AL HECHO 9: No le consta a mi representada, de igual forma remito al documento que se aportó al libelo como soporte probatorio del hecho que nos ocupa.

AL HECHO 10: No le consta a mi representada, me remito al documento contentivo de este hecho.

AL HECHO 11: No le consta a mi representada.

AL HECHO 12: Me remito al documento contentivo de este hecho, sin embargo, se hace la salvedad que el fallo contravencional es un trámite administrativo donde **no se determina la relación de causa efecto y no hace un análisis profundo de las circunstancias modales y su nexo de causalidad;** por lo que dicho trámite no debe permear el debate procesal de la Responsabilidad Civil Extracontractual.

AL HECHO 13: Se admite.

AL HECHO 14: Me remito al documento contentivo de este hecho.

AL HECHO 15: No le consta a mi representada.

AL HECHO 15.1.1: Se admite, considerando el soporte aportado en el libelo de la demanda, soporte con el cual se puede evidenciar sin titubeo alguno; que las lesiones sufridas por el señor JHON BYRON VILLA CANO no fueron de mayor impacto.

AL HECHO 16: No nos consta.

AL HECHO 17: Se admite, se trata de un requisito de procedibilidad.

AL HECHO 18: No le consta a mi representada.

AL HECHO 19: Me remito al documento que soporta este hecho.

AL HECHO 20: Me remito al documento contentivo del hecho.

AL HECHO 21: Me remito al documento aportado que lo soporta.

AL HECHO 22: Se admite, advirtiendo la forma antitécnica que la parte pretensora redacta este hecho y adicionando, que dicho hecho no constituye un precepto significativo y sólido para el litigio que nos ocupa.

AL HECHO 23: Se admite, aclarando que no se trata de un precepto conducente para el objeto del litigio.

AL HECHO 24: No nos consta.

AL HECHO 25: No le consta a mi representada.

AL HECHO 26: Reitero lo relacionado en respuesta a hechos 22 y 23, no le consta a mi representada y dicho hecho no tiene relevancia ni debe repercutir en el debate procesal.

AL HECHO 27: Este hecho contiene varias aseveraciones que conviene contestar por separado:

No se admite que la parte pretensora impute el hecho a la conducta del señor DANIEL PALACIO VELEZ, sin existir prueba fidedigna que corrobore lo relacionado en este hecho.

Respecto a los perjuicios soportados la parte pretensora, no le consta a mi mandante y deberá probarse de manera FEHACIENTE.

AL HECHO 28: No le consta a mi representada, sin dejar a un lado la forma antitécnica en la que la parte pretensora redacta este hecho, adicionalmente; relaciona en el acápite de hechos las pretensiones por daño a la vida en relación y los daños morales.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Presentamos **oposición total a todas y cada una de las pretensiones** y condenas que eleva la Demandante. Es así que me pronunciaré frente a cada una:

Frente a la primera declaración no está llamada a prosperar porque no concurren los elementos necesarios para estructurar la responsabilidad jurídica en cabeza de **NINGUNO** de los codemandados, el accidente no sucede como lo narra la parte pretensora y nos encontramos con la presencia de una causa extraña; denominada Hecho exclusivo de la víctima, tal y cómo se probará en el proceso.

Frente a la segunda declaración, no está llamada a prosperar; teniendo en cuenta que no concurren los elementos suficientes que permitan determinar que mi representada sea civilmente responsable de los perjuicios causados, adicionalmente mi representada no es solidariamente responsable al fungir con empresa afiliadora nominal, ya que; la misma no ha recibido, no recibe ni recibirá el producido del vehículo de placas TTM261, por tratarse de una modalidad de servicio individual donde mi mandante no ostenta la guarda material, no funge como empleadora del conductor del taxi Señor DANIEL PALACIO ni impone rutas ni horarios.

Frente a la tercera pretensión, no está llamada a prosperar; pues si mandante no es responsable menos lo será de pagar suma de dinero alguna.

Frente a los perjuicios extrapatrimoniales presentamos oposición, porque por un lado no existe responsabilidad de la parte demandada; y por la otra los valores pedidos se encuentran por fuera de los parámetros jurisprudenciales, ya que, de acuerdo a la misma prueba aportada por la parte pretensora, como lo es la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral demuestra el mínimo impacto de los perjuicios sufridos por el señor VILLA CANO.

Respecto a los perjuicios patrimoniales no es suficiente pretender un resarcimiento por un supuesto perjuicio material y esperar que este sea pagado por la parte

demandada en su totalidad. En el pretendido de un daño emergente, se debe probar el detrimento patrimonial del supuesto afectado y es ahí donde la parte demandante se queda corta.

Los codemandados no pueden ser declarados civilmente responsables de los daños y perjuicios aducidos por la parte actora, pues tal como se demostrará, existe ausencia de responsabilidad por parte de mi representada en los hechos de la demanda y por lo tanto las pretensiones de la parte demandante no tiene vocación de pertinencia.

Por lo anteriormente expuesto solicito que se condene en costas y agencias en derecho a la parte pretensora.

EXCEPCIONES DE MERITO

Además de los argumentos de defensa expuestos en la contestación frente a cada uno de los hechos de la demanda y de aquellos que se logren probar en el proceso, formulo expresamente desde ahora las siguientes excepciones:

AUSENCIA DE GUARDA MATERIAL EN CABEZA DE LA EMPRESA DE TAXIS BELEN SAS

Existen argumentos de desarrollo doctrinal el cual hace referencia al hecho de que las empresas afiliadoras de vehículos de servicio público individual de pasajeros tipo taxi no tienen el poder de dirección, control ni vigilancia sobre los rodantes lo que es prueba para desvirtuar la presunción de guarda jurídica que recae en cabeza de la empresa.

Esta situación es argumentada por el tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra "Ello significa en buen derecho que cuando en el ejercicio de los derechos y obligaciones que surgen de ese contrato de vinculación, el transportador que acepta vincular en su empresa el vehículo celebra o ejecuta los contratos de transporte o tiene el poder de dirección y control del vehículo, es responsable contractual y extracontractualmente frente a la víctima contractual o extracontractual. Pero no existe esa responsabilidad cuando de hecho la empresa no tiene la guarda materia del vehículo, ni celebra ni ejecuta los contratos de transporte. Hay que entender que empresa vinculante responsable es aquella que, en la práctica, celebra o ejecuta los contratos de transporte en virtud del contrato de vinculación". Además, por el simple hecho de que las empresas afiliadoras aparezcan como vinculador nominal no quiere decir que por esto deba responder, cuando ni siquiera ejecuta contratos, mucho menos que haya prestado su voluntad para contratar con la demandante.

La empresa no celebró contrato de transporte y tampoco cuenta con el control efectivo de la actividad de transporte, en tanto es el propietario quien para este tipo de modalidad opera la actividad tanto así que entre este y la empresa se suscribe un contrato de afiliación en el que son claras las obligaciones del primero entre las que se encuentran "El afiliado expresamente declara que la administración, el usufructo y la guarda del automotor afiliado no la ejerce la empresa, sino el mismo. En esas condiciones, tiene la plena autonomía para desarrollar la actividad de transporte, la dirección, el control de la misma..."

Igualmente, aunado a lo anterior es viable establecer que este tipo de empresas no se lucra de la actividad, no ejerce su explotación directamente de la conducción de vehículos, en línea directa quien afirme que las empresas afiliadoras de vehículos tipo taxi es responsable por que se beneficia de las prestaciones que recibe por concepto de la afiliación esta razonando mal pues la simple obtención de una administración mensual por valores ínfimos carece de relación causal con la guarda, prueba de ello es el contrato de afiliación que reza: "El producido del automotor será para el propietario del vehículo...."

Frente al concepto de guarda este se ha utilizado para significar cuando el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias que son peligrosas por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía que contiene, por su lugar anómalo o la utilización de medios que aumentan o repotencian el peligro de daño generan la responsabilidad del dueño o guardián de ellos, con prescindencia de su culpa, pues el factor de atribución está en la creación del peligro potencial y no en haber descuidado la vigilancia.

Para el autor López Mesa, en su obra Tratado de Responsabilidad Civil, la guarda se caracteriza por el poder de uso, de control, y de dirección, las tres expresiones son más o menos sinónimos y la jurisprudencia no busca explicarlas distintamente. Más globalmente, la guarda implica la dominación o señorío sobre la cosa.

El uso es el hecho de servirse de la cosa, en su interés, en ocasiones de su actividad, cualquier que sea, incluida la profesional, el control significa que el guardián puede vigilar la cosa e inclusive al menos si él es un profesional que tiene la aptitud para impedir que esta cause daño.

Finalmente, la dirección manifiesta el poder efectivo del guardián sobre la cosa: él puede utilizarla a su gusto, hacerla desplazar hacia donde él lo desea de manera independiente, la guarda implica pues la autonomía del guardián. Es un simple poder de hecho, apreciado concretamente en cada especie. Igualmente, su duración importa poco, basta con que el poder dure un instante suficiente para que el señorío o dominación sobre la cosa por parte del guardián haya podido realizarse.

CAUSA EXTRAÑA-HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA:

En el entendido que fue la culpa del conductor de la bicicleta Señor VILLA CANO al ir circulando sin ostentar los elementos de protección, tales como el casco, chaleco, ni señal luminosa que indicara su presencia en la vía, configurándose entonces; dicha excepción que rompería el nexa causal entre el hecho y el daño y que indefectiblemente conllevaría a la exoneración de mi representada.

Según el hecho uno de la demanda, se trató de un incidente producto de una omisión a una señal de tránsito por parte del señor DANIEL PALACIO VELEZ, circunstancia que no ha sido probada y pareciera ceñirse a conjeturas imaginarias y carentes de fundamento, se pregunta mi representada; si el accionante en ningún momento observó al conductor del vehículo tipo taxi; tal y cómo se evidencia en su versión rendida en el trámite contravencional; cómo es posible que aduzca que el señor PALACIO VELEZ no hizo el respectivo PARE?

Ahora bien, el Señor VILLA CANO no se encontraba interesado ni concienzudo en los demás intervinientes en la vía, la misma parte pretensora en el hecho 27

admite que el demandante iba conduciendo su rodante de manera confiada; el exceso de confianza permea al conductor para manejar, a conducir sin dar cumplimiento a las normas de tránsito, lo que si se encuentra acreditado es la inobservancia de los artículo 55, 61 y 68 del código Nacional de Tránsito, por parte del señor VILLA CANO:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento. (Negrillas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, el señor VILLA CANO; tal y como se observa en el IPAT, de acuerdo la trayectoria relacionada por el agente de procedimiento; también infringió el ARTÍCULO 94 del Código Nacional de Tránsito que consagra:

"NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo..."

Aunando a lo anterior, mi prohijada tampoco se explica si el accionante iba conduciendo una bicicleta, cumpliendo supuestamente a cabalidad las normas de tránsito; ¿por qué razón no observó en ningún momento al vehículo de placa TTM261?

ANILACIÓN DE PRESUNCIONES POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS:

En el presente evento y en inicio como lo relata el apoderado de los demandantes , el accidente se presenta cuando el señor JHON BAYRON VILLA CANO venía conduciendo una bicicleta , comparecía ejerciendo la actividad de conducción , acción catalogada como actividad peligrosa , y en jurisprudencia que se ha tornado pacífica desde hace tiempo atrás se ha dicho que cuando dicho accidente se presenta por la concurrencia de actividades peligrosas, ya el demandante no goza de la presunción de culpa , sino que habrá de demostrar la responsabilidad en el hecho.

La presunción de responsabilidad no gravita en cabeza de quien maniobre el rodante de mayor volumen, ya que; con independencia de la clase de vehículo que se conduzca, todos los intervinientes en la vía que despliegan la conducción, tienen obligaciones imperativas para una correcta circulación.

EL NEXO DE CAUSALIDAD NO SE PRESUME

La relación de causalidad comprendida como la imprescindible conexión fáctica que debe hallarse entre la acción humana y la consecuencia dañosa ocasionada, es uno de los elementos esenciales para la prosperidad de cualquier pretensión indemnizatoria en el ámbito de la Responsabilidad Civil.

Ahora bien, no basta con que la parte pretensora se limite única y exclusivamente a demostrar el daño, que además lo demostró de manera carente en el libelo de la demanda, sino que conjuntamente; debió acreditar la relación de causa-efecto entre el daño y la acción de mis poderdantes.

Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, el debate debe darse en el terreno de la causalidad, inclusive frente a la responsabilidad apoyada en la presunción de culpa, cómo lo elucidó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 26 de agosto de 2010:

"Alero de la llamada presunción de culpabilidad... circunstancia que se explica de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia de ella... únicamente tiene el deber de acreditar la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y la conducta del autor..."

Por lo que no es de recibo que la parte demandante pretenda que se condene a mis prohijado con simples conjeturas, sin ni siquiera aportar elementos probatorios que demuestren la configuración de la relación de causalidad que permita imputar el daño a la conducta del agente generador.

Al respecto el artículo 164 del Código General del Proceso establece:

Artículo 164. Necesidad de la prueba

"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho"

En tal sentido, y llevándolo al caso concreto, surgen muchas dudas respecto de los dichos de la parte actora, y ella omite aportar información y las pruebas necesarias para dar sustento a las afirmaciones dadas, situaciones que debe la parte demandante demostrar o rebatir; ya que no solo basta con alegar situaciones en forma genérica y calificadas por el resultado final, sino que deben observarse todos los elementos que fueron determinantes en el resultado, y que evidentemente no le interesa a la parte entrar a indicar, el proceso contravencional.

AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES:

Para el resarcimiento de los aludidos daños, los cuales deben ser verdaderos y no hipotéticos, es imprescindible su demostración; por tanto, no basta su sola afirmación, pues la circunstancia en este caso..., carece de aptitud suficiente, por si sola para deducir la obligación indemnizatoria" (SC 20950-2017; 12/12/2017)

No basta con alegar la existencia de unos perjuicios materiales, ya que además debe contener un soporte probatorio suficiente para su prosperidad y no

únicamente en lo que respecta los elementos constitutivos de Responsabilidad y su simple enunciación.

"no basta con que demuestre que el desaparecido era una persona económicamente productiva, para que automáticamente proceda el reconocimiento de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, es necesario que se demuestre la existencia del daño, es decir, es menester probar que con sus ingresos proporcionaba ayuda económica a alguna persona que se vio afectada por no seguir recibiendo tal ayuda" Consejo De Estado Col; Sección Tercera, 26 de junio de 1997.C.P. Dr. Suarez Hernández. Tomado del libro del Dr. Juan Carlos Henao, EL DAÑO. Cursiva y negrita fuera de texto.

FALTA DE IDONEIDAD PROBATORIA DE LOS ANEXOS QUE SOPORTAN EL SUPUESTO DETRIMENTO PATRIMONIAL.

No es suficiente pretender un resarcimiento por un supuesto perjuicio material y esperar que este sea pagado por la parte demandada en su totalidad. En el pretendido de un daño emergente, se debe probar el detrimento patrimonial del supuesto afectado y es ahí donde la parte demandante se queda corta.

El accionante pretende se le sea reconocida supuesto gasto por transporte, soportados en recibos de caja menor. No se puede lograr determinar es el recibo de caja menor aportados por la parte accionante efectivamente pertenecen a valores pagados por transporte individual. Un recibo es fácil de adulterar, no hay una tabla que efectivamente determine cuánto cuestan "las carreras" realizadas en los puntos que la parte demandante aduce, está incompleto, sin mencionar además que no discrimina específicamente hacia donde se dirigía y si era necesario desplazarse en ese momento.

Primero debo citar un aparte del estatuto tributario que enuncia en su artículo 615:

"Artículo 615. Reglamentado por el Decreto Nacional 1165 de 1996. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales."

Para referirme al llenado de los recibos, debo remitirme al Decreto 624 de 1989, estatuto tributario, en su artículo 617 que dice:

"Artículo 617. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 42, Ley 49 de 1990, Modificado por el art. 40, Ley 223 de 1995, Reglamentado por el Decreto Nacional 1165 de 1996

Para efectos tributarios, las facturas a que se refiere el Artículo 615, deberán contener:

- a) Apellidos y nombres o razón social y número de identificación tributaria del vendedor o de quien presta el servicio;*
- b) Número y fecha de la factura;*

c) Descripción específica o genérica de los Artículos vendidos o servicios prestados;

d) Valor total de la operación.

j) Adicionado por el art. 5, Decreto Nacional 129 de 2010

Parágrafo. Adicionado por el art. 45, Ley 962 de 2005"

Y luego, debo citar El artículo 1.6.1.4.24 del decreto único reglamentario 1625 del 2016 señala los siguientes documentos equivalentes:

"ARTÍCULO 1.6.1.4.24. Documentos equivalentes a la factura. Son documentos equivalentes a la factura:

1. Los tiquetes de máquina registradora.
2. Las boletas de ingreso a espectáculos públicos.
3. Los tiquetes de transporte de pasajeros.
4. Los recibos de pago de matrículas y pensiones expedidos por establecimientos de educación reconocidos por el Gobierno.
5. Pólizas de seguros, títulos de capitalización y los respectivos comprobantes de pago.
6. Extractos expedidos por sociedades fiduciarias, fondos de inversión, fondos de inversión extranjera, fondos mutuos de inversión, fondos de valores, fondos de pensiones y de cesantías.
7. Los tiquetes o billetes de transporte aéreo de pasajeros, incluido el tiquete o billete electrónico (ETKT), el bono de Crédito (MCO Miscellaneous Charges Order), el documento de uso múltiple o multipropósito - MPD., el documento de cobro de la tasa administrativa por parte de las agencias de viajes TASF (Ticket Agency Service Fee), así como los demás documentos que se expidan de conformidad con las regulaciones establecidas por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo - IATA, sean estos virtuales o físicos.

Los documentos electrónicos se entenderán entregados al usuario una vez estén disponibles en medios electrónicos para su respectiva descarga y la impresión de los mismos será el soporte de los costos, deducciones e impuestos descontables.

La compañía de transporte aéreo conservará copia física o electrónica de tales documentos.

En el caso de las empresas de transporte aéreo de pasajeros a las que se les ha autorizado la utilización de un único código designador, será documento equivalente a la factura de venta, el tiquete emitido conjuntamente por las compañías bajo este código. En todo caso, previo a la adopción del documento conjunto, las compañías determinarán las reglas que regirán la emisión de estos documentos. El documento deberá identificar correctamente ambas compañías con su razón social y NIT.

8. Factura electrónica.

(Artículo 5, Decreto 1165 de 1996. Numeral 3 modificado por el artículo 3 del Decreto 1001 de 1997. Numeral 7 modificado por el artículo 1 del Decreto 2559 de 2007) (El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: artículos 4 y 7 del Decreto 422 de 1991; artículos 21, 22, 23 del Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1992. Artículo 15, Decreto 1165 de 1996)"

Hago las citas previas en razón de dos puntos que me permito exponer para concluir a la respuesta de este hecho:

Primero, los recibos de caja no son documentos o equivalentes a la factura, la cual es necesaria para probar que un servicio fue prestado (en igual vía, la parte beneficiada con el servicio, demostrar que incurrió en un gasto.

W

Segundo, de llegarse a considerar equivalentes dichos recibos por el honorable Juez, debe hacerse la aclaración que no cumplen con los requisitos mínimos enunciados en la cita previa.

INDEBIDA TASACION O ESTIMACION DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES.

La valoración de daños debe soportarse en los principios de reparación integral y equidad, y observando los criterios técnicos actuariales (artículo 16 de la Ley 446 de 1998) es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean **patrimoniales**, o **extra patrimoniales**, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite "valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inocuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos" (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss),

En este proceso la parte demandante en daños inmatereales está solicitando montos indemnizatorios elevados y ajenos a la realidad del presunto perjuicio padecido, y por fuera de cualquier parámetro fáctico y jurisprudencial.

Me explico:

Conforme al artículo 167 del Código General del Proceso le corresponde a la parte pretensora la carga de la prueba.

De lo anterior tenemos como fundamento jurisprudencial, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se señala que el Arbitrum Iudicis opera únicamente en cuanto a la estimación económica del perjuicio moral, pero no para determinar su existencia que debe ser acreditada por los medios normales de prueba. No puede dejarse pues a la imaginación o benevolencia del juez, se deberá determinar la existencia del perjuicio que se alega (C.S de J, Sala de Casación Civil, Sentencia 9 de septiembre de 1991)

COBRO DE LO NO DEBIDO Y/O ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

No basta con alegar la existencia de unos perjuicios sea cual fuere la clase de perjuicio que se aduce, material, moral, fisiológicos; etc., cada uno de estos debe contener un soporte probatorio suficiente para su prosperidad y no únicamente en lo que respecta los elementos constitutivos de Responsabilidad (Hecho, Daño y Nexo Causal) sino en la cuantificación de los mismos.

Partiendo de lo anterior, no puede el despacho acceder ciegamente a las pretensiones desproporcionadas de la parte Demandante ni aceptar los caprichos de estos so pretexto de resarcir un daño, ya que las pretensiones no solo carecen de causa jurídica sino también fáctica.

En ese orden de ideas se observa en el escrito de la demanda situaciones que conducen a concebir que se está utilizando la figura de Responsabilidad Civil

Extracontractual como un mecanismo de enriquecimiento y no como una fuente de resarcimiento.

Por lo expuesto en todas las excepciones anteriores, las pretensiones de tipo económico esgrimidas por la parte demandante en el libelo demandatorio, constituyen un cobro de lo no debido, no solo por carecer de causa jurídica, sino también fáctica. Por lo tanto, me permito solicitar sean tenidos en cuenta los argumentos dados para la prosperidad de esta excepción.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A INDEMNIZAR O REBAJA AL MONTO A INDEMNIZAR:

En el entendido que como se ha dicho y al configurarse un hecho exclusivo de la víctima, el cual generaría como es obvio la exoneración de pagar suma de dinero alguno, pues no habría lugar a reclamar cifra alguna de dinero, pero si en el remoto e hipotético caso que el señor juez considere que no se configura el hecho exclusivo de la víctima, solicitamos que se rebaje el monto a indemnizar pues se expuso imprudentemente al resultado, aportando gran parte al mismo.

DEDUCCIÓN DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN QUE EL DEMANDANTE HAYA RECIBIDO DE ALGUNA ENTIDAD

Bien sea por parte de alguna compañía de seguros, o por parte de alguna otra entidad correspondiente, en caso de haberse realizado alguna indemnización esta deberá ser descontada de las pretensiones económicas.

CUALQUIER OTRO HECHO QUE SE DEMUESTRE O QUE SE OPONGA DEBIDAMENTE A LAS PRETENSIONES

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA

Las pruebas aportadas por la parte demandante deberán ser valoradas por el despacho al momento de proferir sentencia para determinar el grado de convicción y legalidad que representan.

Los documentos que provengan de terceras personas deberán ser reconocidos expresamente por quienes los suscriben, también desconozco los que no tengan el reconocimiento expreso de mi representada.

En lo que respecta a los testigos señalados por la parte actora; ANGEL VARGAS CAMPOS y SANTIAGO ARROYAVE BUSTAMANTE nos oponemos a esta prueba, ya que no se encuentran relacionados en la sección 12 del IPAT, sección que da total certeza y transparencia de quien **realmente exhibe la calidad de Testigo Presencial de los hechos**, pues la sección que debe diligenciar el agente que conoció de los hechos no es un simple capricho, sino que va encaminada a determinar si el accidente de tránsito fue contemplado por personas diferentes a los intervinientes directos como lo son los conductores de los automotores implicados, así lo determina el manual para el diligenciamiento del formato del

informe policial de accidentes de tránsito adoptado según resolución 004040 del 28 de diciembre de 2004 modificada por la resolución 1814 del 13 de julio de 2005:

“Si el accidente fue presenciado por una o varias personas, registre para cada una de ellas el nombre y apellido, clase y número del documento de identificación, dirección del domicilio y ciudad donde reside o donde es posible localizarla” negrilla fuera de texto.

PRUEBAS

1. **INTERROGATORIO DE PARTE** a la demandante JHON BYRON VILLA CANO, con el propósito de que absuelva interrogatorio sobre los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda.
2. A los Codemandados **DANIEL PALACIO VELEZ**, con el propósito de que absuelva interrogatorio sobre los hechos y circunstancias modales del accidente de tránsito, con dicha prueba se pretende demostrar el hecho exclusivo de la víctima y demás hechos exonerativos de responsabilidad.
3. **DOCUMENTALES:** Contrato de afiliación suscrito entre mi representada y DIEGO GERMAN MARTINEZ GUARNIZO.
4. **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:** Manifiesto al despacho que desconozco los siguientes documentos:

- a. *Recibo de caja menor por concepto de transporte y factura repuesto bicicleta con sello ciclo aeroparque con Nit. 92533921-0.*

De contenido declarativo emanados por terceros, aportados por la parte demandante con el escrito de la demanda o aquellos documentos privados que se llegaren a aportar en una futura oportunidad. En consecuencia, de conformidad con el artículo 262 del C.G.P., solicito respetuosamente al despacho imponer a la parte demandante la carga de obtener su ratificación en audiencia.

ANEXOS

Certificado de existencia y representación de mi representada.
Contrato de Afiliación del vehículo TTM261.

OBJECION JURAMENTO ESTIMATORIO

El apoderado de la parte demandante estimó bajo juramento perjuicios patrimoniales en su modalidad de daño emergente en la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS (\$599.040) que, desde ahora OBJETO, por cuanto la estimación debe ser consecuente con la realidad, ME EXPLICO:

No existe prueba idónea que logre demostrar los perjuicios patrimoniales de la parte pretensora, la factura del repuesto de la bicicleta no cumple con las ritualidades de Ley.

Adicionalmente, no es suficiente pretender un resarcimiento por un supuesto perjuicio material y esperar que este sea pagado por la parte demandada en su

totalidad. En el pretendido de un daño emergente, se debe probar el detrimento patrimonial del supuesto afectado y es ahí donde la parte demandante se queda corta.

Pretende se le sea reconocida supuesto gasto por transporte, soportados en un recibo de caja menor. No se puede lograr determinar es el recibo de caja menor aportados por la parte accionante efectivamente pertenecen a valores pagados por transporte individual. Un recibo es fácil de adulterar, no hay una tabla que efectivamente determine cuánto cuestan "las carreras" realizadas en los puntos que la parte demandante aduce, está incompleto, sin mencionar además que no discrimina específicamente hacia donde se dirigía y si era necesario desplazarse en ese momento.

Primero debo citar un aparte del estatuto tributario que enuncia en su artículo 615:

"Artículo 615. Reglamentado por el Decreto Nacional 1165 de 1996. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales."

Para referirme al llenado de los recibos, debo remitirme al Decreto 624 de 1989, estatuto tributario, en su artículo 617 que dice:

"Artículo 617. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 42, Ley 49 de 1990, Modificado por el art. 40, Ley 223 de 1995, Reglamentado por el Decreto Nacional 1165 de 1996"

Para efectos tributarios, las facturas a que se refiere el Artículo 615, deberán contener:

- a) Apellidos y nombres o razón social y número de identificación tributaria del vendedor o de quien presta el servicio;
- b) Número y fecha de la factura;
- c) Descripción específica o genérica de los Artículos vendidos o servicios prestados;
- d) Valor total de la operación.

j) Adicionado por el art. 5, Decreto Nacional 129 de 2010

Parágrafo. Adicionado por el art. 45, Ley 962 de 2005"

Y luego, debo citar El artículo 1.6.1.4.24 del decreto único reglamentario 1625 del 2016 señala los siguientes documentos equivalentes:

"ARTÍCULO 1.6.1.4.24. Documentos equivalentes a la factura. Son documentos equivalentes a la factura:

1. Los tickets de máquina registradora.
2. Las boletas de ingreso a espectáculos públicos.
3. Los tickets de transporte de pasajeros.
4. Los recibos de pago de matrículas y pensiones expedidos por establecimientos de educación reconocidos por el Gobierno.
5. Pólizas de seguros, títulos de capitalización y los respectivos comprobantes de pago.

6. Extractos expedidos por sociedades fiduciarias, fondos de inversión, fondos de inversión extranjera, fondos mutuos de inversión, fondos de valores, fondos de pensiones y de cesantías.

7. Los tiquetes o billetes de transporte aéreo de pasajeros, incluido el tiquete o billete electrónico (ETKT), el bono de Crédito (MCO Miscellaneous Charges Order), el documento de uso múltiple o multipropósito - MPD., el documento de cobro de la tasa administrativa por parte de las agencias de viajes TASF (Ticket Agency Service Fee), así como los demás documentos que se expidan de conformidad con las regulaciones establecidas por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo - IATA, sean estos virtuales o físicos.

Los documentos electrónicos se entenderán entregados al usuario una vez estén disponibles en medios electrónicos para su respectiva descarga y la impresión de los mismos será el soporte de los costos, deducciones e impuestos descontables.

La compañía de transporte aéreo conservará copia física o electrónica de tales documentos.

En el caso de las empresas de transporte aéreo de pasajeros a las que se les ha autorizado la utilización de un único código designador, será documento equivalente a la factura de venta, el tiquete emitido conjuntamente por las compañías bajo este código. En todo caso, previo a la adopción del documento conjunto, las compañías determinarán las reglas que regirán la emisión de estos documentos. El documento deberá identificar correctamente ambas compañías con su razón social y NIT.

8. Factura electrónica.

(Artículo 5, Decreto 1165 de 1996. Numeral 3 modificado por el artículo 3 del Decreto 1001 de 1997. Numeral 7 modificado por el artículo 1 del Decreto 2559 de 2007) (El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: artículos 4 y 7 del Decreto 422 de 1991; artículos 21, 22, 23 del Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1992. Artículo 15, Decreto 1165 de 1996)"

Hago las citas previas en razón de dos puntos que me permito exponer para concluir a la respuesta de este hecho:

Primero, los recibos de caja no son documentos o equivalentes a la factura, la cual es necesaria para probar que un servicio fue prestado (en igual vía, la parte beneficiada con el servicio, demostrar que incurrió en un gasto.

Segundo, de llegarse a considerar equivalentes dichos recibos por el honorable Juez, debe hacerse la aclaración que no cumplen con los requisitos mínimos enunciados en la cita previa.

Así las cosas, la estimación de los perjuicios materiales no se encuentra fundada, lo que ataca directamente la razón justa de los mismos por encontrarlos inexactos a la luz de la falta de certeza y existencia de los mismos.

DEPENDENCIA JUDICIAL:

Me permito acreditar al estudiante de derecho VANESSA VALLEJO ZAPATA identificado con cedula de ciudadanía número 1.000.643.736, para que actúe ante sus correspondientes despachos judiciales como: Asistente en Derecho, Auxiliar en derecho y/o Dependiente Judicial y para que en consecuencia pueda conocer y examinar, los expedientes en los cuales actúo, ya sea como representante de la parte actora o de la parte pasiva, quedando igualmente facultado para retirar solicitudes, autos y Oficios; e igualmente para conocer las fechas para las diligencias en las cuales debo asistir., de conformidad con el decreto 196 de 1971.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La suscrita en:

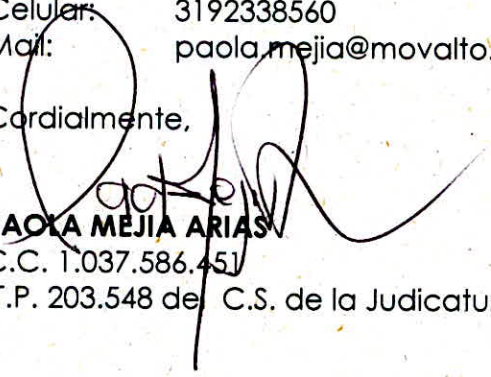
Dirección: Calle 30ª Nro. 69-108, Medellín.

Teléfono: (4) 4441127 ext 147

Celular: 3192338560

Mail: paola.mejia@movalto.com

Cordialmente,



PAOLA MEJIA ARIAS

C.C. 1.037.586.451

T.P. 203.548 de C.S. de la Judicatura.

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 01/10/2019 - 11:44:31 AM



Recibo No.: 0018923474

Valor: \$5,800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kElbkigPJcilcozj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EMPRESA DE TAXIS BELEN S.A.S.
Sigla: TAXIS BELEN S.A.S.
Nit: 900105731-2
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-368790-12
Fecha de matrícula: 08 de Septiembre de 2006
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación: 01 de Abril de 2019
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 30 A 69 108
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: taxbelen@grupomas.com.co
Teléfono comercial 1: 4441127
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 30 A 69 108
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: taxbelen@grupomas.com.co
Telefono para notificación 1: 4441127
Telefono para notificación 2: No reportó

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 01/10/2019 - 11:44:31 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kElbkIqPJcIlcozj

Telefono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica EMPRESA DE TAXIS BELEN S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No. 1733, Otorgada en la notaría 9 de Medellín, en junio 30 de 2006 Registrada en esta Entidad en septiembre 08 de 2006, en el libro 9, bajo el número 9392, se constituyó una sociedad Comercial de responsabilidad Anónima denominada:

EMPRESA DE TAXIS BELEN S.A

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La Sociedad, tendrá como objeto principal la prestación del Servicio Público de Transporte terrestre de pasajeros, en su modalidad de individual, o para la cual se habilite, en el radio de acción, metropolitano, distrital y municipal.

Además podrá desarrollar las siguientes Actividades enmarcadas dentro del Objeto Social de la empresa:

1. Comprar, Vender, Administrar, Arrendar y Cualquiera otra forma de Explotación Comercial de Vehículos para el Transporte Público tanto de carga como de pasajeros.
2. Comprar y vender repuestos Accesorios, Lubricantes y demás elementos y partes necesarias relacionadas con la Actividad Comercial Automotora.
3. Importar, Fabricar o Ensamblar vehículos y carrocerías destinados al Servicio del Transporte público o privado Automotor.
4. Montar, Instalar, Explotar, Asesorar y Realizar cualesquier tipo de Actividad relacionada con el campo Automotriz, como talleres, servitecas, Bombas de Servicio, Mantenimiento, Etc.
5. Provisionar redes y/o Servicios de Telecomunicaciones.
6. Actuar como operador de Radioteléfonos, como sistema de contacto y comunicación entre los Usuarios y los vehículos de servicio público

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kElbkiqPJcilcozj

individual de pasajeros en la modalidad de Taxis.

En desarrollo del mismo, la sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren necesarios o convenientes para el cabal cumplimiento del su Objeto Social y que tenga relación directa o indirecta con el Objeto mencionado, tales como:

- Adquirir, conservar, arrendar, enajenar, dar o tomar a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, así como gravar o limitar el dominio de los mismos.

- Celebrar con establecimientos de crédito o compañías aseguradoras, los contratos concernientes a las actividades crediticias o Aseguradoras.

- Intervenir como asociada en la constitución de sociedades comerciales y en negociación de cualquier título de las partes de interés, cuotas o acciones.

- Girar, Aceptar, Endosar, Asegurar, Cobrar, Prestar, Novar o Negociar Títulos Valores, Así como dar o tomar dinero en Mutuo con o sin Intereses.

- Celebrar o ejecutar cualesquier acto o contrato relacionado con el objeto Social, sin limitación de cuantía y Naturaleza.

- Celebrar todas las Actividades Cíviles y comerciales lícitas.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS:

PROHIBICIÓN A LA SOCIEDAD: Queda prohibido a la sociedad constituirse en garante de obligaciones de terceros y caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias, salvo las autorizaciones que se consagren en los estatutos.

PODERES: El Gerente General, o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad para todos los efectos.

Como representante legal de la sociedad en juicio, el Gerente General tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en los estatutos, en cuanto se trata de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de las mismas.

El Gerente General quedará investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover y

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 01/10/2019 - 11:44:31 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kElbkIqPJcIlcozj

coadyuvar acciones judiciales, administrativas, contencioso-administrativos en que la sociedad tenga interés e interponer todos los recursos necesarios, novar obligaciones o créditos dar o recibir bienes en pago, constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones.

PARÁGRAFO.- PROHIBICIONES: Como norma general queda prohibido al Gerente General constituir a la sociedad en garante de obligaciones de terceros, o caucionar tales obligaciones con bienes sociales y firmar títulos valores de contenido crediticio cuando no exista contraprestación cambiaria en favor de la sociedad, si de hecho lo hiciera, las garantías, cauciones y obligaciones así constituidas carecerán de valor.

Por excepción, podrá el Gerente General celebrar tales actos u operaciones, cuando ellos sean previamente autorizados por la Junta Directiva, con el voto unánime de sus miembros y a condición que exista un interés o beneficio directo para la sociedad, así calificado por la Junta Directiva, de lo cual se deje constancia expresa en el acta correspondiente.

Que entre las funciones de la Junta Directiva está la de:

Conceder autorizaciones al Representante Legal para Asuntos Judiciales, en aras de participar en actuaciones propias de sus funciones que superen la cuantía de 250 SMLMV.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$1.000.000.000,00	500.000	\$2.000,00
SUSCRITO	\$1.000.000.000,00	500.000	\$2.000,00
PAGADO	\$1.000.000.000,00	500.000	\$2.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL**REPRESENTACIÓN LEGAL:**

GERENTE GENERAL: La sociedad tendrá un Gerente General, que podrá ser o no miembro de la Junta Directiva, estará encargado de la administración inmediata de la sociedad, su representación legal y la gestión de los negocios sociales.

Todos los empleados de la sociedad, con excepción de los designados por la Asamblea General de Accionistas y los dependientes del Revisor Fiscal, si los hubiese, estarán sometidos al gerente General en el desempeño de sus cargos.

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 01/10/2019 - 11:44:31 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kElbkIqPJcIlcozj

SUPLENTE: El Gobierno Corporativo, la administración directa y la representación legal de la Sociedad están a cargo del Gerente General y tres (3) Suplentes del Gerente, uno principal y dos Secundarios, estos últimos quienes reemplazarán en su orden al Gerente General en sus faltas absolutas, temporales, accidentales o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en asunto determinado, y entre estos en las faltas temporales o accidentales de uno u otro, quienes podrán actuar sin necesidad de que se tipifique o demuestre dicha falta absoluta, temporal o accidental, pero no podrán actuar por separado, excepto por mandato del Gerente, los cuales serán nombrados por la Junta Directiva por un periodo igual al del Gerente General y con las mismas funciones de este.

FUNCIONES DE LA GERENCIA

FUNCIONES: El Gerente General ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes:

1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional.
2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos sin límite de cuantía.
3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad sin límite de cuantía.
4. Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas.
5. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la Junta Directiva.
6. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad.
7. Convocar la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal de la sociedad.
8. Convocar la junta directiva cuando lo considere necesario o

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kElbkIqPJcIlcozj

conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales.

9. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea o la junta directiva según lo disponen las normas correspondientes del estatuto.

10. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad.

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES: Adicionalmente, sin perjuicio de las facultades legales que por los estatutos y la ley, corresponden al gerente y a sus suplentes como representantes legales de carácter general, la sociedad tendrá un (1) representante legal para asuntos judiciales.

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES: La sociedad tendrá un representante legal para asuntos judiciales, el cual, teniendo en cuenta las limitaciones del Gerente y sus suplentes, tendrá la plena representación legal de la sociedad en los asuntos de carácter judicial, extrajudicial, policivo y administrativo, sean estos por activa o pasiva, de naturaleza civil, penal, comercial, laboral, fiscal, catastral, ambiental o contenciosa, y del orden nacional, departamental, municipal o distrital.

En ejercicio de la representación legal de la sociedad el representante legal para asuntos judiciales estará facultado para:

a) Actuar en nombre de la sociedad y representarla en todos los actos propios del derecho del trabajo y Seguridad Social, en que la empresa deba iniciar acciones, comparecer por su propia iniciativa como demandada, demandante o citada ante cualesquiera persona, autoridad o entidad administrativa, privada o jurisdiccional dentro del territorio nacional, con el fin de cumplir cualquiera de las actuaciones en que la sociedad deba comparecer con ocasión de acciones u omisiones propias o de sus trabajadores, ex trabajadores y/o prestadores de servicios, o como consecuencia de cualquier acción judicial, extrajudicial o administrativa que inicie cualquier tercero para reclamar de la sociedad el pago de cualquier suma o el reconocimiento de cualquier derecho, obligación o indemnización relativa al derecho del trabajo o Seguridad Social.

En consecuencia, podrá, entre otras, notificarse de cualquier demanda, acción, requerimiento, reclamación, contestarlas, proponer excepciones, oponerse, presentar descargos, interponer recursos ordinarios o extraordinarios, presentar demandas, solicitar pruebas, iniciar investigaciones o comparecer a ellas, absolver interrogatorios de parte

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kElbkiqPJcilcozj

o careos, llamar en garantía, denunciar pleitos, solicitar la intervención de terceros, iniciar incidentes como los de nulidad, etc; con facultad para Conciliar en diligencia judicial o extrajudicial, confesar, desistir, transigir, desistir, enunciar.

b) Representar a la Sociedad en audiencias judiciales para conciliar relacionados con la vinculación, desvinculación, subordinación, sanciones, indemnizaciones, liquidaciones y/o cualquier otra diferencia derivada de las relaciones laborales de la sociedad.

c) Actuar en nombre de la sociedad y representarla en todos los asuntos de las naturalezas referidas, comparecer por su propia iniciativa como demandada, demandante o citada ante cualesquiera autoridad administrativa, privada, arbitral o jurisdiccional dentro del territorio nacional, con el fin de cumplir cualquiera de las actuaciones en que la sociedad deba comparecer como parte interesada o relacionada, tales y como por vía enumerativa solamente, las notificaciones, contestación de toda clase de demandas, reclamaciones, recursos, iniciación de investigaciones o comparecencia en ellas, absolución de interrogatorios de parte, con facultad de confesar y de interponer toda clase de recursos, presentar peticiones ante autoridades públicas o entidades particulares de cualquier orden en el territorio nacional, efectuar consultas, contestar requerimientos, solicitudes de información, llamar en garantía, denunciar el pleito, o solicitar la intervención de terceros, iniciar incidentes, conciliar, recibir, transigir, desistir, renunciar a términos, allanarse y en general todas las actuaciones para el cumplimiento de su función.

d) Representar a la sociedad en audiencias de conciliación en todo tipo de acciones o procesos, judiciales o extrajudiciales, con facultades expresas para conciliar.

e) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales especiales y delegarles determinadas funciones, dentro del límite legal.

f) Constituir compromisos o cláusulas compromisorias que permita someter a la sociedad a juicios de Arbitraje.

g) Para que en general actúe en nombre y en representación de la sociedad en desarrollo de cualquier trámite administrativo, judicial o extrajudicial, relativo a las materias y naturalezas referidas.

Parágrafo Primero: Las facultades del Representante Legal para Asuntos Judiciales están limitadas a procesos o trámites cuya cuantía sea igual o inferior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes, montos superiores a esta requieren de la autorización expresa del Gerente General.

Parágrafo Segundo: El Representante Legal para asuntos Judiciales, podrá actuar en el ejercicio de su representación, en el evento de faltas

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 01/10/2019 - 11:44:31 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kElbkIqPJcIlcozj

absolutas, temporales o accidentales del Gerente y sus suplentes, sin necesidad de que se tipifique o demuestre dicha falta absoluta, temporal o accidental.

Parágrafo Tercero: El Representante Legal para asuntos Judiciales podrá actuar además con las autorizaciones generales o especiales para uno o varios asuntos que le confiera la Junta Directiva.

Parágrafo Cuarto: La Junta Directiva podrá limitar las facultades del Representante Legal para asuntos Judiciales, cuando así lo estime conveniente, circunscribiéndola a determinada materia.

Parágrafo Quinto: Los Suplentes del Gerente reemplazarán al Representante Legal para asuntos Judiciales en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

NOMBRAMIENTOS**NOMBRAMIENTOS REPRESENTACIÓN LEGAL:**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	SANTIAGO JARAMILLO VALLEJO DESIGNACION	71.318.784
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	MATEO DE VILLA BARRIENTOS DESIGNACION	8.358.633
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	JUAN DAVID LOPERA DESIGNACION	71.339.481

Por Acta número 001 - 2019 del 14 de marzo de 2019, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 1 de abril de 2019, en el libro 9, bajo el número 9036

TERCER SUPLENTE DEL GERENTE	JUAN DAVID LOPERA DIEZ DESIGNACION	71.339.481
--------------------------------	---------------------------------------	------------

Por Acta número 001-2015 del 12 de febrero de 2015, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 6 de agosto de 2015, en el libro 9, bajo el número 27046

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES	PAOLA MEJIA ARIAS DESIGNACION	1.037.586.451

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kElbkiqPJcilcozj

Por Acta número 001 - 2019 del 14 de marzo de 2019, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 1 de abril de 2019, en el libro 9, bajo el número 9036

FACULTADES:

La sociedad tendrá un representante legal para asuntos judiciales, el cual, teniendo en cuenta las limitaciones del Gerente y sus suplentes, tendrá la plena representación legal de la sociedad en los asuntos de carácter judicial, extrajudicial, policivo y administrativo, sean estos por activa o pasiva, de naturaleza civil, penal, comercial, laboral, fiscal, catastral, ambiental o contenciosa, y del orden nacional, departamental, municipal o distrital. En ejercicio de la representación legal de la sociedad el representante legal para asuntos judiciales estará facultado para:

- a) Actuar en nombre de la sociedad y representarla en todos los actos propios del derecho del trabajo y Seguridad Social, en que la empresa deba iniciar acciones, comparecer por su propia iniciativa como demandada, demandante o citada ante cualesquiera persona, autoridad o entidad administrativa, privada o jurisdiccional dentro del territorio nacional, con el fin de cumplir cualquiera de las actuaciones en que la sociedad deba comparecer con ocasión de acciones u omisiones propias o de sus trabajadores, extrabajadores y/o prestadores de servicios, o como consecuencia de cualquier acción judicial, extrajudicial o administrativa que inicie cualquier tercero para reclamar de la sociedad el pago de cualquier suma o el reconocimiento de cualquier derecho, obligación o indemnización relativa al derecho del trabajo o Seguridad Social. En consecuencia, podrá, entre otras, notificarse de cualquier demanda, acción, requerimiento, reclamación, contestarlas, interponer recursos, presentar demandas, absolver interrogatorios, iniciar investigaciones o comparecer a ellas, absolver interrogatorios de porte, llamar en garantía, denunciar pleitos, solicitar la intervención de terceros, iniciar incidentes; con facultad de confesar, desistir, transigir, desistir, enunciar.
- b) Representar a la Sociedad en audiencias judiciales para conciliar relacionados con la vinculación, desvinculación, subordinación, sanciones, indemnizaciones, liquidaciones y/o cualquier otra diferencia derivada de las relaciones laborales de la sociedad.
- c) Actuar en nombre de la sociedad y representarla en todos los asuntos de las naturalezas referidas, comparecer por su propia iniciativa como demandada, demandante o citada ante cualesquiera autoridad administrativa, privada, arbitral o jurisdiccional dentro del territorio nacional, con el fin de cumplir cualquiera de las actuaciones en que la sociedad deba comparecer como parte interesada o relacionada, tales y como por vía enumerativa solamente, las notificaciones, contestación de toda clase de demandas, reclamaciones, recursos, iniciación de investigaciones o comparecencia en ellas, absolución de interrogatorios

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kElbkIqPJcIlcozj

de parte, con facultad de confesar y de interponer toda clase de recursos, presentar peticiones ante autoridades públicas o entidades particulares de cualquier orden en el territorio nacional, efectuar consultas, contestar requerimientos, solicitudes de información, llamar en garantía, denunciar el pleito, o solicitar la intervención de terceros, iniciar incidentes, conciliar, recibir, transigir, desistir, renunciar a términos, allanarse y en general todas las actuaciones para el cumplimiento de su función.

d) Representar a la sociedad en audiencias de conciliación en todo tipo de acciones o procesos, judiciales o extrajudiciales, con facultades expresas para conciliar.

e) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales especiales y delegados determinadas funciones, dentro del límite legal.

f) Constituir compromisos o cláusulas compromisorias que permita someter a la sociedad o juicios de Arbitraje.

g) Para que en general actúe en nombre y en representación de la sociedad en desarrollo de cualquier trámite administrativo, judicial o extrajudicial, relativo a las materias y naturalezas referidas.

Parágrafo Primero: Las facultades del Representante Legal para Asuntos Judiciales están limitadas a procesos o trámites cuya cuantía sea igual o inferior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes, montos superiores a esta requieren de la autorización expresa de la Junta de Socios.

Parágrafo Segundo: El Representante Legal para asuntos Judiciales, podrá actuar en el ejercicio de su representación, en el evento de faltas absolutas, temporales o accidentales del Gerente y sus suplentes, sin necesidad de que se tipifique o demuestre dicha falta absoluta, temporal o accidental.

Parágrafo Tercero: El Representante Legal para asuntos Judiciales podrá actuar además con las autorizaciones generales o especiales para uno o varios asuntos que le confiera la Junta de Socios.

Parágrafo Cuarto: La Junta Directiva podrá limitar las facultades del Representante Legal para asuntos Judiciales, cuando así lo estime conveniente, circunscribiéndola a determinada materia.

Parágrafo Quinto: Los Suplentes del Gerente reemplazarán al Representante Legal para asuntos Judiciales en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

JUNTA DIRECTIVA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kElbkIqPJcIlcozj

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	GILDARDO DE JESUS JARAMILLO DESIGNACION	8.311.616
PRINCIPAL	SANTIAGO JARAMILLO VALLEJO DESIGNACION	71.318.784
PRINCIPAL	MARIA ALEJANDRA JARAMILLO V. DESIGNACION	1.017.140.341
SUPLENTE	MARTHA ELENA VALLEJO DE JARAMILLO DESIGNACION	21.418.977
SUPLENTE	SIN VALIDACION Y/O IDENTIFICACION DESIGNACION	
SUPLENTE	MATEO DE VILLA BARRIENTOS DESIGNACION	8.358.633

Por Acta número 002-2015 del 11 de febrero de 2015, de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 30 de julio de 2015, en el libro 9, bajo el número 26520

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Escritura Pública Nro. 162 de enero 21 de 2009, de la Notaría 19 de Medellín.

Escritura Pública Nro. 4.838 del 26 de diciembre de 2013, de la Notaría 19 de Medellín.

Acta número 001-2013 del 26 de diciembre de 2013, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) parcialmente en esta Cámara el 23 de enero de 2014, en el libro 9, bajo el número 975, mediante la cual y entre otras reformas la sociedad se transforma de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada, bajo la denominación de:

EMPRESA DE TAXIS BELEN S.A.S.

Acta No. 001-2015, de enero 29 de 2015, de la Asamblea Extraordinaria de

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 01/10/2019 - 11:44:31 AM



**CÁMARA DE COMERCIO
DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kElbkIqPJcIlcozj

Accionistas.

Acta No. 002-2015 del 11 de febrero de 2015, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2015, en el libro 9o., bajo el No. 26519, mediante la cual entre otras reformas adiciona al nombre de la sociedad la sigla TAXIS BELEN S.A.S., quedando su denominación así:

EMPRESA DE TAXIS BELEN S.A.S. Sigla TAXIS BELEN S.A.S.

Acta No.001-2018 del 11 de abril de 2018, de la asamblea extraordinaria de accionistas, inscrita en esta cámara de comercio el 02 de mayo de 2018, bajo el número 11621 del libro IX del registro mercantil.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:

5229: Otras actividades complementarias al transporte

Actividad secundaria:

4921: Transporte de pasajeros

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA.

Nombre:	EMPRESA DE TAXIS BELEN
Matrícula número:	21-433186-02
Ultimo año renovado:	2019
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	01/04/2019
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Calle 30 A 69 108
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Actividad comercial:

5229: Otras actividades complementarias al transporte

4921: Transporte de pasajeros

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kElbkiqPJcilcozj

PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

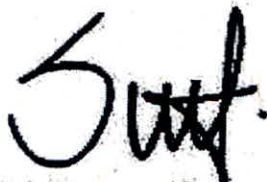
CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

Entre los suscritos a saber **GILDARDO JARAMILLO TABARES**, quien para los efectos del presente contrato, obra en calidad de Representante Legal de **Empresa de Taxis Belen S.A.S.**, domiciliada en Medellín (Ant.), identificada con el NIT **900.105.731-2**, por una parte quien se llamara LA EMPRESA y de la otra parte **Martinez Guarnizo Diego German**, cuya cédula aparece al pie de su firma, residenciado en _____, dirección **CR 121 61A 78**, teléfono **3103340117**, quien para los efectos de este contrato se denominará EL AFILIADO, se ha celebrado el presente CONTRATO DE AFILIACIÓN que se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA: Objeto del contrato.** EL AFILIADO afilia o adquiere afiliado al parque automotor de LA EMPRESA un vehículo tipo automóvil, taxi, de servicio público metropolitano, con las siguientes características: **PLACA: TTM261 MOTOR: B10S1988369KC2 -- MODELO: 2,014.00 -- COLOR: Amarillo -- NÚMERO INTERNO: 0.00 -- MARCA: Chevrolet - 7:24 -- TARJETA DE OPERACIÓN: 185969 -- CAPACIDAD: 5.00 -- PROPIETARIO POR MATRÍCULA: Giraldo Serna Jorge Alejandro.** Este contrato de afiliación se celebra de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 172 de 2001, 1047 de 2014, decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes, que regula el servicio de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi. EL AFILIADO expresamente declara que la administración, el usufructo y la guarda del automotor afiliado no la ejerce LA EMPRESA, sino el mismo. En esas condiciones, tiene la plena autonomía para desarrollar su actividad de transporte, la dirección y el control de la misma. La selección del conductor, las ordenes y el pago de las prestaciones sociales correrán por cuenta del AFILIADO. El producido del automotor será para el propietario del vehículo, quien efectuará las reparaciones y le dará el mantenimiento preventivo y correctivo necesario. **SEGUNDA: Admisión del vehículo.** El mencionado vehículo se admite en el parque automotor de LA EMPRESA, previa verificación de los documentos, del estado estructural del rodante, que así lo certificara el AFILIADO indicando que se encuentra en perfecto estado de funcionamiento y que así se compromete a tenerlo durante la vigencia del presente contrato, así como el pago de los dineros a que hubiere lugar en favor de LA EMPRESA. **Parágrafo:** Si faltare uno cualquiera de esos elementos LA EMPRESA podrá abstenerse de admitir la vinculación del rodante a su parque automotor, hasta tanto no constate el cumplimiento de los mismos. **TERCERA: Duración del contrato.** El presente contrato tendrá una vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de su suscripción, y se renovará automáticamente por un período igual al inicialmente pactado, si una parte no dispone lo contrario con cuatro (4) meses de antelación a la fecha de su vencimiento. **CUARTA: Precio.** Como contraprestación de los servicios prestados por LA EMPRESA al afiliado, éste se obliga a pagar mensualmente a ésta dentro de los tres (3) primeros días de cada período la suma de \$ **43.000,00 (CUARENTA Y TRES MIL PESOS 0 M.L.)**, la cual se incrementará automáticamente a partir del primero de enero de cada año, igualmente se obliga al pago de los demás servicios que le sean facturados por LA EMPRESA, o por terceras personas naturales o jurídicas, con que EL AFILIADO halla contrato determinado productor o servicios, que haya sido publicitado u ofrecido por intermedio de LA EMPRESA y que corresponda a convenios de colaboración empresarial. **Parágrafo.** El no pagar oportunamente las mensualidades dará lugar a la cancelación de intereses por mora. **QUINTA: Obligaciones, derechos y prohibiciones de los contratantes.** **1. OBLIGACIONES DE LA EMPRESA:** a) Aceptar dentro de su parque automotor el vehículo en servicio, siempre y cuando cumpla con las condiciones tecnomecánicas, jurídicas, y contractuales para operar. b) Cumplir con los requisitos de ley que garanticen al afiliado a mantener su vehículo en servicio. c) Contratar al conductor del vehículo, tal como reza el Art. 36 de la Ley 336 de 1996: *"Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo. La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción y operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes."* d) Velar porque los conductores se encuentren afiliados al Sistema General de Seguridad Social e) tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de Responsabilidad civil contractual y extracontractual y las pólizas de accidentes personales para conductores regulada por el artículo 7 del decreto 1047 de 2014; f) expedir la tarjeta de control que acredite al conductor como habilitado para desarrollar esta actividad previa afiliación de este al Sistema de Seguridad Social y verificadas las cotizaciones; g) Suministrar la información y documentación necesaria y oportuna al AFILIADO para la obtención de su tarjeta de operación, planillas de viaje ocasional, cambio de tarifas o tarjeta de control diario, para lo cual previamente se debe estar a paz y salvo con las autoridades de Tránsito y con LA EMPRESA. **2. DERECHOS DE LA EMPRESA:** a) Exigir al AFILIADO el cumplimiento de todas sus obligaciones legales y contractuales, como condición previa para la prestación del servicio bajo su regulación. b) Obtener del AFILIADO y su conductor los reportes sobre accidentalidad. c) Recibir oportunamente el pago de las obligaciones económicas a cargo del AFILIADO. d) Exigir al AFILIADO la solución y/o pago de las obligaciones de orden civil, laboral, administrativas y demás que surjan como consecuencia de la prestación del servicio. e) Subrogarse frente al AFILIADO para el cobro del 100% del valor de las primas que por seguros de responsabilidad civil y de accidentes personales tuviere que asumir LA EMPRESA como tomadora de dichos seguros, pudiendo exigir el pago de contado de estas primas, como condición previa para su adquisición. f) requerir al AFILIADO para que aporte la documentación necesaria, con el ánimo de contribuir con el registro de conductores a la seguridad social, procurando recaudar del AFILIADO mensualmente, en las fechas que establezca LA EMPRESA, el valor establecido para cubrir la cotización al Sistema de Seguridad Social del conductor designado por cada AFILIADO; g) Exigir en cualquier momento, del AFILIADO la contribución que establezca LA EMPRESA con destino al fondo de eventualidades que para el momento se tenga constituido; h) Exigir del AFILIADO el cumplimiento de las exigencias que para tramite de expedición de tarjeta de control, establezca la ley; i) suscribir las autorizaciones para el manejo de datos personales que proponga LA EMPRESA; j) En caso de que el vehículo taxi haya sido adquirido por LEASING o FINANCING el locatario en dicho contrato, es quien se haría cargo de las obligaciones como AFILIADO; k) consultar la información sobre conductores y propietarios que aparezca registrada en el sistema de información y registro de conductores que para el efecto implemente la autoridad municipal; l) abstenerse de entregar la tarjeta de operación y expedir la tarjeta de control en aquellos eventos en los que el AFILIADO mantenga el vehículo en defectuosas condiciones mecánicas, de presentación, comodidad e higiene; m) recaudar del AFILIADO el dinero correspondiente al pago de las cesantías e intereses a las cesantías del trabajador, a más tardar la última semana del mes de enero; n) A que el AFILIADO, cuyo rol sea también el de conductor, aporte la documentación necesaria para registrarse como tal, pagando la respectiva cotización a la seguridad social que para el efecto establezca la empresa; o) Solicitar al AFILIADO el retiro de algún conductor, si a su juicio, dicha persona no es adecuada para la correcta prestación del servicio público de transporte; p) Solicitar al afiliado la suscripción de los títulos valores que requiera la empresa para garantizar el pago de las obligaciones dinerarias pactadas en este contrato. **3. PROHIBICIONES A LA EMPRESA:** a) Negarse a expedir el paz y salvo al AFILIADO cuando éste cumpla con las exigencias contempladas en el presente contrato y en la ley. **4. OBLIGACIONES DEL AFILIADO:** a) Actuar con honestidad, lealtad, servicio y en forma diligente, evitando desacreditar, afectar o dañar en manera alguna la reputación de LA EMPRESA, utilizando los mejores esfuerzos para la adecuada prestación del servicio público de transporte. b) Cancelar durante el término previsto las cuotas de afiliación, servicios de tecnología y telecomunicación así como todos aquellos servicios y productos contratados con o por intermedio de LA EMPRESA; c) Mantener el vehículo en perfectas condiciones mecánicas, de presentación, comodidad e higiene y asumir los gastos de funcionamiento, reparación, repuestos e insumos que requiera el vehículo para la adecuada y segura prestación del servicio público de transporte so pena de que no se le haga entrega de su tarjeta de operación hasta tanto no corrija los desperfectos de su vehículos, así como asumir las sanciones o multas de transporte a que hubiere lugar; d) Destinar el vehículo en forma exclusiva al servicio público individual. e) Pagar los impuestos que genere el vehículo, las contravenciones que se causen con él y las obligaciones que se deriven de la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, Laboral, Penal, Administrativa y de Tránsito. f) Informar a LA EMPRESA en el término de dos (2) días, sobre las irregularidades que se presenten en la prestación del servicio, la ocurrencia de choques o colisiones con daños y/o donde concurren lesionados o muertos. g) Acatar el reglamento de disciplina y los demás que sean expedidos por el Ministerio de Transporte, La Secretaría de Tránsito y Transporte, autoridades competentes o LA EMPRESA, los cuales se entienden incorporados al presente contrato y a los contratos de trabajo celebrados entre los afiliados con los conductores. h) Solicitar a LA EMPRESA la información necesaria para la buena prestación del servicio y para el cumplimiento oportuno de las reglas y procedimientos consignados en las normas legales vigentes. i) afiliarse a los conductores de los equipos destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, a través de LA EMPRESA, como cotizantes al Sistema de Seguridad Social en los sistemas de pensiones, salud y riesgos laborales; j) Conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 1047 de 2014 el AFILIADO se obliga a reportar ante la EMPRESA los conductores designados para operar el vehículo, en consecuencia se compromete a pagar mensualmente por cada uno de ellos el monto de cotización a la seguridad social que establezca LA EMPRESA; k) El AFILIADO además se obliga a promover el registro de sus conductores ante la empresa, presentando la documentación que para el efecto requiera LA EMPRESA, y cancelando los costos que esto conlleve; l) El AFILIADO se obliga a reembolsar, en el momento en que se le requiera, de contado, el 100% de la prima que por pólizas de seguro de Responsabilidad Civil y accidentes personales, haya tenido que costear LA EMPRESA; m) cumplir con los requisitos que establece el decreto 1047 de 2014 para la expedición de la tarjeta de control para los conductores habilitados; n) a que EL AFILIADO que a su vez asuma el rol de conductor presente la documentación necesaria para afiliarse al sistema de Seguridad Social, como cotizante de la EMPRESA, pagando a esta última el valor correspondiente por este concepto; o) Los pagos por concepto de seguridad social (salud, pensión y

riesgos profesionales) y caja de compensación familiar deberán hacerse de manera anticipada incluyendo la cuota de manejo que cubre los gastos administrativos y de funcionamiento para el proceso de afiliación y pago periódico de los aportes, cuota que se pactará previamente p) Realizar el pago de las cesantías de su conductor antes del 14 de febrero de cada año a través del respectivo fondo y presentar la copia legalizada de la consignación a LA EMPRESA el 15 de febrero del correspondiente año (la autoliquidación a diligenciar debe ser reclamada en la empresa). q) Dar aviso inmediato a LA EMPRESA cuando termine el contrato de trabajo con su (s) conductor (es) presentado a liquidación y pago de las prestaciones sociales y el respectivo PAZ y SALVO firmado por el conductor con su respectiva huella autenticada en notaría o en su defecto la liquidación de prestaciones sociales a favor del conductor consignada en el juzgado laboral respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del contrato. r) Responder ante las autoridades judiciales de orden civil, penal, laboral, comercial, administrativo, policivas y de tránsito por cualquier tipo de demanda o requerimiento que se derive de la prestación del servicio público de transporte en vehículos taxi, que es el objeto general del presente contrato. Dicha responsabilidad se extiende a los actos del AFILIADO, sus dependientes, trabajadores y/o cualquier persona que tenga el vehículo bajo su cuidado o lo movilice. s) Pagar las condenas impuestas a la empresa LA EMPRESA por los jueces civiles, laborales, penales y tribunales administrativos, por autoridades policivas y de tránsito o cualquier otro ente público derivada de la solidaridad legal existente entre el AFILIADO, propietario, tenedor del vehículo descrito en la cláusula primera de este contrato y la empresa. Igualmente se obliga a pagar la totalidad de los honorarios profesionales, gastos y costas del proceso a que diere lugar y las conciliaciones o transacciones que se efectúen por las mismas causas. El AFILIADO acepta desde ahora que si incumpliere esta obligación LA EMPRESA le cargue a la cartera del vehículo o exija por la vía judicial en proceso ejecutivo, lo que ella llegare a pagar por dichos conceptos. t) Adquirir a través de LA EMPRESA una póliza de compañía de seguros legalmente autorizada para operar en Colombia, para el amparo de la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, de accidentes personales para el conductor según lo establecido en el decreto 1047 de 2014 y además el fondo que cubre el deducible de la respectiva póliza, y deberá pagarlos de contado en LA EMPRESA. Igualmente esta obligado a tomar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y mantenerlo vigente a través de LA EMPRESA. u) Responder con su vehículo y su prenda general por los préstamos y créditos que por cualquier concepto se le hiciera por parte de LA EMPRESA. v) Informar el cambio de domicilio y dirección, así mismo su número telefónico, si no lo hiciera se considerará un acto de deslealtad con la empresa. w) suscribir los títulos valores que requiera LA EMPRESA para garantizar las obligaciones dinerarias contraídas por EL AFILIADO. **5. DERECHOS DEL AFILIADO:** a) Ingresar al servicio público de transporte individual en las condiciones en que le fue otorgada la habilitación para operar a LA EMPRESA. b) Recibir de LA EMPRESA la información oportuna y necesaria para la obtención de la Tarjeta de Operación, cambio de tarifa, Planilla de Viaje Ocasional y Tarjeta de Control Diario. c) Recibir de LA EMPRESA la asesoría u orientación que requiera en relación con los eventos de responsabilidad civil, el manejo de las relaciones laborales con sus conductores y las investigaciones administrativas y procesos judiciales que se adelanten en su contra. **6. PROHIBICIONES PARA EL AFILIADO:** a) Operar el vehículo por sí mismo o a través de su conductor, sin estar afiliado y cotizando a la seguridad social, a través de LA EMPRESA, sin portar tarjeta de operación y tarjeta de control, y en general sin cumplir previamente con todos los requisitos legales y contractuales necesarios para ello. b) Vincular los conductores sin contrato escrito y sin haberlos reportado previamente a LA EMPRESA. c) Vincular nuevos conductores al servicio público de transporte, sin haber liquidado a los anteriores conductores y obtenido previamente paz y salvo de terminación de contrato de trabajo. d) negarse a reembolsarle a LA EMPRESA el 100% del costo de los seguros que por responsabilidad civil y accidentes personales del conductor, tome LA EMPRESA. e) La reproducción de obras visuales y musicales al interior del vehículo destinado para la prestación del servicio público, con fines de entretenimiento.

SEXTA: Reporte a las centrales de riesgo. EL AFILIADO autoriza de manera irrevocable a la EMPRESA, o a quien sea en un futuro el acreedor para que con ocasión de los productos, promociones, bienes y servicios y en general cualquier tipo de obligación contraída hasta la fecha o que se contraiga en adelante con tal empresa, pueda llevar a cabo las siguientes actividades: a) Consultar, en cualquier tiempo, en las centrales de riesgo toda la información relevante para conocer mi desempeño como deudor, mi capacidad de pago o para valorar el riesgo futuro de suministrarme un bien o servicio y contraer cualquier obligación para con LA EMPRESA o para con los terceros con quienes tiene suscrito convenios con tal propósito. b) Reportar a las centrales de información de riesgo, que administren bases de datos, la información sobre el comportamiento de mis obligaciones, especialmente las de contenido patrimonial que adquiera para con LA EMPRESA o con terceros con quienes ésta ha celebrado convenios de tal naturaleza, así como la información que se genere por la facturación de los bienes, servicios y obligaciones que cobre LA EMPRESA o terceros con quienes ésta ha celebrado convenios de facturación o recaudo; de tal forma que las centrales presenten una información veraz, pertinente, completa, actualizada y exacta, de mi desempeño como deudor, después de haber cruzado y procesado diversos datos útiles para obtener una información significativa. c) Enviar la información mencionada a las centrales de riesgo de manera directa y, también, por intermedio de cualquiera de las Superintendencias que ejercen funciones de vigilancia y control, con el fin de que éstas puedan tratarla, analizarla, clasificarla y luego suministrarla a dichas centrales, si fuere el caso. d) Conservar la información reportada, en la base de datos de la central de riesgo, con las debidas actualizaciones y durante el periodo necesario señalado en sus reglamentos. Si el AFILIADO incumpliere con los pagos relacionados con este contrato, incluyendo la cuota de sostenimiento mensual y pagos por concepto de seguridad social, de créditos de repuestos, seguros, conciliaciones o procesos judiciales se autoriza a LA EMPRESA a realizar reporte a las centrales de riesgo que tengan convenio con LA EMPRESA, también autoriza a LA EMPRESA para iniciar el respectivo proceso ejecutivo, para lo cual bastará la sola presentación de este documento. **SÉPTIMA. Pérdida, hurto o destrucción del vehículo.** En estos casos, EL AFILIADO tendrá derecho a reemplazar el vehículo afiliado por otro por otro, bajo el presente contrato de afiliación, dentro del término de un (1) año, contado a partir de la fecha de ocurrido el hecho. Si el contrato de vinculación vence antes de este término, se entenderá prorrogado hasta el cumplimiento del año (Art. 33, Ley 172 de 2001). **OCTAVA. Causales de terminación del contrato.** Son causales de terminación del contrato: a) Mutuo acuerdo de las partes. b) por el pago atrasado o no pago, por parte del AFILIADO de las obligaciones de contenido monetario que hayan sido estipuladas en este documento. c) Por expiración de la vigencia del contrato, previo aviso de una de las partes con no menos de cuatro (4) meses de antelación a su vencimiento. d) La omisión del registro del conductor en LA EMPRESA. e) Suministrar el AFILIADO a LA EMPRESA información inexacta o engañosa. f) La no renovación oportuna de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, seguro obligatorio o el retraso en el pago de las prestaciones y demás obligaciones hacia los dependientes. g) Crear mala imagen de LA EMPRESA con compañeros en servicio y todo maltrato a directivos, empleados y compañeros. h) Por no obtener en LA EMPRESA la tarjeta de control diaria para el conductor. i) Violación a las disposiciones emanadas de las autoridades competentes y aquellas que determine la Gerencia que se entienden incluidas en el presente contrato. j) y en general, por el incumplimiento total o parcial de alguna de las partes, en las obligaciones vertidas en este documento. **NOVENA. Expedición de paz y salvos.** Para la expedición del paz y salvo por parte de la empresa se deberán cancelar previamente las obligaciones pendientes por parte del AFILIADO, ya que existan como consecuencia del presente contrato o por actuaciones administrativas, civiles, laborales, penales, accidentes de tránsito y otros. EL AFILIADO renuncia a solicitar paz y salvo en los siguientes casos: a) Mientras no cancele todas las obligaciones subsistentes con el vehículo y/o derivadas de la prestación del servicio público de transporte, b) Si al momento de la solicitud tiene en su poder documentación que regula la empresa y que no ha sido devuelta, c) Mientras tenga conductores activos a la fecha de la solicitud que no hayan firmado su respectivo paz y salvo por concepto de prestaciones sociales, o d) Si el vehículo objeto de este contrato presenta cartera pendiente, e) mientras el contrato de afiliación se encuentre vigente y no haya sido terminado por mutuo acuerdo o decisión judicial. Cualquier solicitud de terminación de contrato de afiliación o de paz y salvo por cualquier concepto que presente EL AFILIADO, sin cumplir con alguno de los literales de este cláusula se entenderá como no realizada. **DÉCIMA. Subsistencia de las obligaciones:** El AFILIADO a partir de la firma de este contrato asume todos los siniestros y reclamaciones por procesos judiciales (civiles, penales, laborales, comerciales, administrativos, policivos, de tránsito y cualquier otro) y todo tipo de demandas que al día de hoy no hayan sido resueltas o se encuentren en los juzgados o que surjan en el futuro con relación directa al vehículo objeto de este contrato. Si el paz y salvo se expidiere con ocultamiento de alguna obligación en cuanto a siniestros o reclamaciones por procesos judiciales de carácter civil, laboral, penal, comercial, etc., dicha obligación subsistirá independiente de quien sea para la fecha su tenedor; en razón de que el vehículo es el objeto del presente contrato. **DÉCIMA PRIMERA. Cláusula penal:** En caso de incumplimiento al objeto del presente contrato las partes pactan una multa del 10% del valor del presente contrato (Art. 28, numeral 6, Ley 172 de 2001), la cual podrá hacerse efectiva al día siguiente del incumplimiento o infracción por la vía ejecutiva sin que haya lugar a requerimiento o constitución en mora.

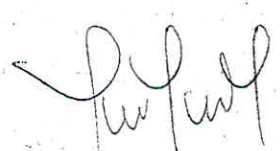
DÉCIMA SEGUNDA. Solución de conflictos. Las partes acuerdan que toda controversia surgida en virtud del presente contrato será dirimida por medio de conciliación extrajudicial en derecho, a realizarse, a solicitud de parte, en Centro de Conciliación acreditado y bajo la regulación de la Ley 640 de 2001. **DÉCIMA TERCERA. Autorización para el manejo de datos personales LA EMPRESA DEL AFILIADO Y USUARIO:** Para efectos del tratamiento de los datos personales recolectados con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1377 de 2013, reglamentario de la Ley 1581 de 2012, LA EMPRESA, en uso de las facultades conferidas por el AFILIADO de los datos personales obtenidos a través de sus distintos canales de atención, en la empresa, vía telefónica con el Usuario o a través de la documentación que el mismo ha dejado en calidad de guarda en la misma empresa, y en aras de dar cumplimiento a las disposiciones citadas por medio del presente solicita a las personas que en algún momento por razones de la actividad que despliega la EMPRESA, hayan suministrado datos personales, su autorización para que de manera libre, previa, expresa y voluntaria permitan continuar con su tratamiento. En uso de ésta información EL AFILIADO autoriza a LA EMPRESA, para recolectar, almacenar, transferir, usar, circular, borrar, compartir, actualizar, de conformidad y declaro que: 1. La EMPRESA me ha informado de manera expresa que: a. Los datos personales aquí mencionados serán objeto de Tratamiento (cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la

24

recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión.) por **LA EMPRESA** y solo para los fines señalados en el presente documento; b. Mis datos personales serán tratados por **LA EMPRESA**, para todo trámite que se requiera en la empresa y en especial para los siguientes: Para la vinculación como Afiliado a la **EMPRESA**, para todo lo concerniente en cumplimiento del contrato de afiliación; para el momento en que deba darse la información mía, por solicitud emanada de Autoridad Judicial y/o Administrativa debidamente solicitado por ellas a la empresa; Al momento de adquirir las pólizas que por ley debo adquirir en cumplimiento de la Actividad Transportadora; En la liquidación y pago de Prestaciones sociales, en el pago de las sumas que por Siniestros debiera ocasionarse en mi nombre; en cumplimiento de la Ley 336 de 1996 y el decreto 1047 de 2014, para todo lo concerniente a la Afiliación a la Seguridad Social del Conductor del Vehículo que me comprometo como Empleador del mismo; En cumplimiento del Decreto 172 de 2001, en lo que concierne a las normas de transporte; En la búsqueda de Antecedentes Penales, en los casos que se requiera en cumplimiento de las normas exigibles a la empresa en cuanto a la Seguridad exigida para la prestación del Servicio; Para ofrecer productos, promociones, bienes y servicios comercializados por LA EMPRESA y demás compañías con que esta última ha celebrado convenios para distribuir y ofrecer bienes y servicios; Todas aquellas actividades en donde la empresa en uso de las facultades y en desarrollo de su objeto contractual, deba realizar manipulación de mis datos para los fines mismos. **DECIMA CUARTA. Prohibición especial:** Mediante el presente documento el Afiliado se compromete a la no Emisión o transmisión o difusión por medio de ondas radioeléctricas, de sonido o de sonidos sincronizados con imágenes, con destino a los pasajeros y/o usuarios del Servicio individual de pasajeros en vehículo tipo taxi. De hacerse, lo hará bajo la responsabilidad del Afiliado y únicamente para el disfrute del conductor. En caso de ser sancionado por la Autoridad Administrativa se compromete a mantener indemne a la empresa por dicha sanción y se obliga en el pago de los dineros que la empresa tuviese que pagar en caso de resultar vinculada en dicho trámite. **PARÁGRAFO:** La empresa no es responsable ni individual, ni solidariamente por la reproducción que se hace dentro de los vehículos afiliados a su parque automotor y deja en claro que en la actividad comercial que realiza según su objeto social, no está la comercialización de obras musicales y/o audiovisuales, ni la reproducción de sonidos o sonidos sincronizados con imágenes a través de ondas radioeléctrica, por ello no es sujeto de obligaciones con Sayco y Acinpro o la entidad competente. De ninguna manera se entenderá que la reproducción de las obras mencionadas anteriormente genera algún beneficio económico para la EMPRESA, debido a que como se explicó anteriormente no está constituida dentro de su actividad comercial. **DÉCIMA QUINTA. Interpretación.** A fin de interpretar correctamente el contrato y para dirimir las eventuales controversias que surjan del mismo, se entiende incorporadas en él el Código Civil, Código de Procedimiento civil, Código Sustantivo del trabajo, Código de procedimiento Laboral, Código de Comercio, y en especial los artículos 981 a 1035 del Código de Comercio y Artículos 2341 a 2357 del Código Civil, Decreto 172 de febrero 5 de 2001, Decreto 3366 de noviembre 21 de 2003, Decreto 1047 de 2014, Decreto 1079 de 2015, ley 640 de 2001, Ley 23 de 1.982 y todas la normatividad vigentes en materia de transporte. El presente contrato presta merito ejecutivo conforme a las normas sustanciales y procedimentales de la legislación Colombiana.

Declaran las partes que han leído y aceptado el contrato en su integridad, razón por la cual firman en señal de aprobación en original y copia en Medellín, el día


LA EMPRESA
Gerente


AFILIADO
C.C. No. 71300364

AFILIADO
C.C. No.



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ
ABOGADOS

SFL
19.701
+

DJM1L26NOV*1911:36

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín

28 NOV 2019
MC

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JHON BYRON VILLA CANO
DEMANDADO:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO:	2019 - 00701
ASUNTO:	CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**; dentro de la oportunidad procesal, me permito dar **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por el señor DIEGO GERMAN MARTINEZ, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A LOS HECHOS:

1. ES CIERTO que el día 21 de septiembre de 2017 a las 5:30 p.m. a la altura de la calle 26 B con carrera 72 del municipio de Medellín se presentó un accidente de tránsito donde resultó involucrado el señor Jhon Byron Villa, quien conducía una bicicleta y el vehículo de placas TTM - 261, conducido por el señor Daniel Palacio.
2. ES CIERTO que ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Medellín, cursa un proceso instaurado por el señor Jhon Byron Villa mediante apoderado en contra del señor Diego German Martínez.

3. ES CIERTO que la llamante en garantía suscribió con mi representado contrato de seguro en el que se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual en la que se llegare a incurrir con el vehículo de placas TTM -261, el cual consta en la póliza 2000002240, cuya vigencia va desde el 17 de noviembre de 2016 hasta el 17 de noviembre de 2017, aportada con la contestación de la demanda.
4. NO ES UN HECHO, son manifestaciones subjetivas por parte del apoderado del llamante en garantía, las cuales excluyen a mi representada de realizar pronunciamiento alguno puesto que esto será objeto de debate al interior del proceso.

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD

Me opongo a la pretensión del llamamiento en garantía formulado por el señor Diego German Martínez, toda vez que como se expuso en la contestación a los hechos de la demanda, mi mandante, no causó el accidente ni participó de forma alguna en su materialización, por ello su vinculación al proceso no se deriva de un juicio de responsabilidad por el accidente de tránsito como lo pretende hacer el apoderado de la parte actora, sino del contrato de seguro que ampara la responsabilidad civil extracontractual, suscrito con el tomador, resultando improcedente la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual frente a mi representada.

Al respecto, es imperativo resaltar que la cobertura de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, que sería la llamada a afectarse en caso de una remota condena, se ve restringida conforme a las condiciones generales y particulares que rigen el contrato de seguro. Por ello, sería en atención a las condiciones que se pactaron en la Póliza, al monto asegurado, al deducible pactado, al objeto del contrato, a las exclusiones, entre otros factores, que se analizaría la obligación que eventualmente recaería en cabeza de mi mandante.

Por lo tanto, hay que dejar claro que en caso de una eventual condena mi representada solo estará obligada a un reembolso a los llamantes conforme a los límites acordados en la póliza.

EXCEPCIONES O MEDIOS DE DEFENSA

1. AUSENCIA DE SINIESTRO

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad (como el que en efecto suscribió mi representada con el asegurado), solo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño.

A continuación, se transcribe el artículo 1127:

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. *El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...)*
(Subrayado fuera del texto)

En este sentido, señor Juez, los perjuicios sufridos por los demandantes y cuya indemnización fue pretendida en la demanda, no resultan atribuible al asegurado, sino a una causa extraña en la modalidad de hecho exclusivo de la víctima.

Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que no se ha configurado la excepción formulada anteriormente, se plantean a continuación los siguientes medios de defensa

2. LÍMITE ASEGURADO:

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

Art. 1079. *-El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*

En este sentido, la Póliza N° 2000002240 que contiene el Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículos, expedida por la



COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., limita la cobertura de responsabilidad civil extracontractual derivada de lesiones o muerte a una persona a la suma de 60 SMMLV, siendo este el límite al que podría ascender una condena en contra de mi representada.

3. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial.

En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros que comparten el amparo acordado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

Art. 1111.-La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

4. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndonos al texto mismo de la póliza, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones, deducibles y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de la póliza ya referenciada. Adicional a lo anterior, la póliza opera cuando se agoten pólizas básicas y en exceso que haya suscrito el tomador.

PRUEBAS:

PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a la llamante en garantía y a los demás codemandados para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé.

2. DOCUMENTAL:

- Póliza N° 2000002240 con una vigencia del 17 de noviembre de 2016 hasta el 17 de noviembre de 2017 y sus condiciones generales, las cuales ya obran dentro del expediente.

NOTIFICACIONES:

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,
Torre Empresarial Dann, Medellín.
aorion@aoa.com.co

Señor Juez,



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ

C.C. 98.542.134 de Envigado

T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura

Señores,

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

REFERENCIA: Recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago del 18 de enero de 2021

DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA

DEMANDADOS: EDDY GIOVANNY FLOREZ JACOME Y DIANA PATRICIA MUÑOZ ORTIZ

RADICADO: 05001400302020200078600

JOHAN ELLAN FLOREZ MUÑOZ, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado como aparece al pie de su firma, abogado en ejercicio, portador de la T.P 252.742 del C.S de la Judicatura, actuando como apoderado especial de **EDDY GIOVANNY FLOREZ JACOME**, mayor de edad, identificado(a) con Cedula de ciudadanía No. **98.530.762**, domiciliado en Medellín (Antioquia); **DIANA PATRICIA MUÑOZ ORTIZ**, mayor de edad, identificada con **C.C. 43.532.363**, domiciliada en Medellín (Antioquia), quienes son sujetos integrantes de la parte DEMANDADA en el presente proceso, conforme al poder especial que me fue conferido, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICION en contra del auto que libra mandamiento de pago del 18 de enero de 2021, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTO FACTICO

PRIMERO: Que, el **JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN** en el auto que libra mandamiento de pago del 18 de enero de 2021, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Arrendamientos Promobienes Ltda.** en contra de **Eddy Giovanni Flórez Jacome y Diana Patricia Muñoz Ortiz**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$18.035.830.00.)**, por concepto de cinco (5) cánones de arrendamiento adeudados y correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2020; a razón de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.607.166.)**, cada una, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, (01 de marzo del año 2020), para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por los demás cánones que se sigan causando en el transcurso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se restituya el inmueble.

SEGUNDA: Que, las pretensiones del demandante fueron expresamente las siguientes:

PRIMERA: Se libre mandamiento de pago en contra de los demandados EDDY GIOVANNY FLOREZ JACOME, DIANA PATRICIA MUÑOZ ORTIZ, y a favor de mi poderdante ARRENDAMIENTOS PROMOBIEENES LTDA, por las siguientes sumas:

1. La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M.L (\$3.607.166) por el saldo pendiente del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 01 de febrero de 2020 al 28 de febrero de 2020, el cual se encuentra en MORA a partir del 01 de marzo de 2020.

2. La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M.L (\$3.607.166) por el saldo pendiente del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 01 de marzo de 2020 al 31 de marzo de 2020, el cual se encuentra en MORA a partir del 01 de abril de 2020.

3. La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M.L (\$3.607.166) por el saldo pendiente del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 01 de abril de 2020 al 30 de abril de 2020, el cual se encuentra en MORA a partir del 01 de mayo de 2020.

4. La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M.L (\$3.607.166) por el saldo pendiente del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 01 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020, el cual se encuentra en MORA a partir del 01 de junio de 2020.

5. La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M.L (\$3.607.166) por el saldo pendiente del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 01 de junio de 2020 al 30 de junio de 2020, el cual se encuentra en MORA a partir del 01 de julio de 2020.

6. Intereses de mora en el pago de los cánones durante los meses relacionados a la tasa máxima legal.

7. Que se condene en costas a los demandados.

8. Que se me reconozca personería.

TERCERA: Que, el DEMANDANTE en sus pretensiones NO SOLICITO que fueran tenidos en cuenta sumas periódicas a título de cánones de arrendamiento, distintas a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio de 2020, teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento de local comercial, finalizó el día 5 de junio de 2020, con la entrega de las llaves y desocupación del local comercial, por terminación unilateral justificada por parte del ARRENDATARIO, el señor EDDY GIOVANNY FLOREZ JACOME.

CUARTA: Que, el DEMANDANTE ha realizado cobros a los DEMANDADOS y reportes en centrales de riesgo, con cálculo de intereses moratorios, por encima de la tasa permitida en la ley, en aplicación del parágrafo y parágrafo 2 de la cláusula segunda del contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre las partes, donde se fijó que el interés moratorio sería del 2.5% mensual, como se verifica con el requerimiento realizado a través de DATACREDITO del 21 de mayo de 2021, donde adicional al capital presuntamente adeudado, por valor de DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$18.035.830) se realiza el cobro de intereses moratorios por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 7.620.965).

QUINTA: Que tal y como se verifico en el mismo requerimiento del 21 de mayo de 2021, realizado a través de DATACREDITO, el demandante expidió facturas F04629, F06122, F07578, F08980, F10420, por la presunta deuda de los canones de arrendamiento de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2020, de lo cual se tiene, que reporto como vencido el canon de arrendamiento de junio de 2020, cuando el mismo presuntamente vencía en julio de 2020, como lo reconoció en las pretensiones y hechos de la demanda, así mismo, respecto de los 4 periodos restantes, informo a la central de riesgos que su vencimiento se dio el 1 de junio de 2020 y no el 1 de marzo, 1 de abril, 1 de mayo y 1 de junio de 2020, como también lo indico en el escrito de la demanda.

SEXTA: Que, el contrato de arrendamiento de local comercial, si bien presta merito ejecutivo, debe estar acompañado de las pruebas que le permitan al Juez, tener total certeza de la obligación clara, expresa y exigible al deudor, para poderse librar mandamiento de pago, no siendo suficientes las afirmaciones indefinidas del demandante, para determinar las sumas concretas, que podrán ser cobradas ejecutivamente, máxime cuando del requerimiento del demandante del 21 de mayo de 2021, realizado a través de DATACREDITO, se evidencia la presunta expedición de facturas F04629, F06122, F07578, F08980, F10420, para soportar las deudas reclamadas a mis poderdantes.

SEPTIMA: Que, si bien ARRENDAMIENTOS PROMOBienes en el requerimiento realizado a través de DATACREDITO del 21 de mayo de 2021, menciona la existencia de las facturas F04629, F06122, F07578, F08980, F10420, por los canones arriba señalados, dichas facturas JAMAS fueron notificadas a mis poderdantes para su aceptación, como lo exigen las normas aplicables en la materia, bien sea a través de medios físicos o electrónicos y como ya se dijo, tampoco fueron allegadas al Juzgado, siendo requisito sine qua non, para que preste merito ejecutivo el contrato de arrendamiento de local comercial del 1 de febrero de 2008.

II. SUSTENTACION DEL RECURSO

Con base en los hechos anteriores, INTERPONGO recurso de reposición al auto que libra mandamiento de pago del 18 de enero de 2021 en contra de mis poderdantes, con base en las siguientes razones:

1. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO QUE SIRVIÓ PARA LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con base en los hechos narrados anteriormente, el A Quo debe reconocer que el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre las partes, NO ES SUFICIENTE por sí mismo, para tener la calidad de título ejecutivo a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual expresamente señala que:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Lo anterior, es claro en el sentido de que el contrato de arrendamiento de local comercial, suscrito el 1 de febrero de 2008, tuvo variaciones respecto del canon de arrendamiento de local comercial, a lo largo de doce (12) años, por lo que, dicho contrato en sí mismo, no ofrece plena prueba de que el valor del canon de arrendamiento de local comercial, para el año 2020, correspondía a una suma mensual de TRES MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M.L (\$3.607.166), para el efecto, el demandante debió configurar un título ejecutivo complejo (o compuesto), que ofreciera CERTEZA, de que esa era la suma vigente del canon de arrendamiento de local comercial y de que efectivamente los demandados adeudaban cinco (5) periodos, por un total de DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$18.035.830).

Frente a los títulos ejecutivos complejos, señaló la Corte Suprema de Justicia, en STC18085-2017 Con Radicación n.º 15001-22-13-000-2017-00637-01 y Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA que:

“4.2. También se colige, del precedente transcrito, que, en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.

5. Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza¹, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)”.

Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:

“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”.

Similar criterio ha sido adoptado por la Corte Constitucional, quien, en desarrollo del mismo tema, en la Sentencia T-747 de 2013, señaló que:

“En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

De ahí que, como ya fue dicho arriba, el **JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, no debió haber librado mandamiento de pago en contra de mis poderdantes, sino que, por el contrario, debió haber inadmitido la demanda, requiriendo a la parte interesada, para que acompañara al contrato de arrendamiento de local comercial, los soportes probatorios que permitieran tener total certeza que:

- A. El canon de arrendamiento del local comercial para el año 2020, ascendía a TRES MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M.L (\$3.607.166)
- B. Los señores EDDY GIOVANNY FLOREZ JACOME (arrendatario) y DIANA PATRICIA MUÑOZ ORTIZ (codeudora), eran solidariamente responsables del pago de cinco (5) canones de arrendamiento, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio por un total de DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$18.035.830), más los correspondientes intereses moratorios.

Por lo anterior, deberá reponerse el auto que libra mandamiento de pago, en el sentido de considerar que el título ejecutivo presentado (contrato de arrendamiento de local comercial), no es suficiente para acreditar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a mis

poderdantes, debiéndose haber acompañado de las facturas F04629, F06122, F07578, F08980, F10420 expedidas por el demandante, con la constancia de aceptación de las mismas por los demandados.

2. AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR SUMAS DISTINTAS A LAS PRETENDIDAS

Fue enunciado en el fundamento factico del presente recurso de reposición, que el **JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, en el numeral segundo del auto que libra mandamiento de pago del 18 de enero de 2021, señalo que:

SEGUNDO: Por los demás cánones que se sigan causando en el transcurso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se restituya el inmueble.

Frente a lo anterior, se debe aclarar que el **JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN** se excedió en sus facultades, teniendo en cuenta que señala que el mandamiento de pago se extiende a los cánones que se sigan causando en el transcurso de este proceso.

Al respecto, se aclara al *A quo*, que el contrato de arrendamiento de local comercial, finalizó para el ARRENDATARIO el día 5 de junio de 2020, toda vez que, en dicha fecha remitió la terminación unilateral del contrato por causas imputables al ARRENDADOR, haciendo la entrega respectiva de las llaves, lo cual fue aceptado por el ARRENDADOR con una contra respuesta del 3 de julio de 2020, en la que señalo que la terminación del contrato de arrendamiento, sería la fecha en que fueron entregadas las llaves a través de correo certificado.

En ese sentido, el numeral segundo del auto que libra mandamiento de pago del 18 de enero de 2021, deberá ser suprimido de la referida providencia, mediante la reposición que realice respecto de la misma el *A quo*, en caso de considerar la continuidad de este proceso, con el título ejecutivo que no cumple los requisitos formales.

III. SOLICITUD

PRIMERA: Se reponga el auto que libra mandamiento de pago del 18 de enero de 2021, en el sentido, de considerar que el contrato de arrendamiento de local comercial del 1 de febrero de 2008, no cumple con los requisitos formales para ser considerado un título ejecutivo singular, debiéndose REVOCAR EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO y en consecuencia terminar el proceso ejecutivo singular, por no haberse presentado con la demanda, los soportes que permitieran configurar la existencia de un título ejecutivo complejo.

SEGUNDA: De manera concurrente y subsidiaria, en caso de no revocar el auto que libra mandamiento de pago por incumplimiento de requisitos formales como título ejecutivo complejo, se reponga el auto que libra mandamiento de pago del 18 de enero de 2021, en el sentido, de excluir lo resuelto en el numeral segundo, de la citada providencia, teniendo en cuenta la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial, el día 5 de junio de 2020, como se acredita con las pruebas anexas a este escrito.

TERCERA: En subsidio de la petición primera, que se requiera al demandante para que aporte las facturas F04629, F06122, F07578, F08980, F10420, donde conste la fecha exacta en que fueron expedidas las mismas y notificadas a mis poderdantes para su cobro, con el objetivo de determinar y liquidar los presuntos intereses moratorios en debida forma a partir de su vencimiento.

IV. PRUEBAS

1. Documentales:

- 1.1. Terminación unilateral del contrato de arrendamiento de local comercial por parte del arrendatario (EDDY GIOVANNY FLOREZ JACOME) el día 5 de junio de 2020
- 1.2. Respuesta del arrendador (ARRENDAMIENTO PROMOBienes LTDA) a la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial del 3 de julio de 2020.
- 1.3. Cobro a través de DATACREDITO del 21 de mayo de 2021, en el cual se relacionan las facturas F04629, F06122, F07578, F08980, F10420, incluyendo intereses moratorios, por un valor de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 25.656.795).
- 1.4. Evidencia reporte en centrales de riesgo como deudora de VENTICUATRO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$24,124.726) a la señora DIANA PATRICIA MUÑOZ ORTIZ
- 1.5. Petición de constancias de notificación y aceptación de las facturas F04629, F06122, F07578, F08980, F10420 expedidas por el demandante.
- 1.6. Respuesta a la petición de constancias de notificación y aceptación de las facturas F04629, F06122, F07578, F08980, F10420 expedidas por el demandante.

V. ANEXOS

Téngase como tales, los referenciados en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

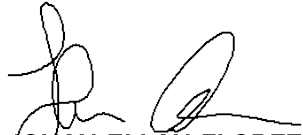
Las mismas ya fueron referenciadas por el demandante con escrito de demanda, para los efectos de ser notificado este apoderado especial de las actuaciones del expediente conocido por el despacho judicial, ténganse las siguiente:

Correo electrónico: johanflorez@zonalegal.com.co ; johanflz@hotmail.com

Celular: 317 292 3329

Dirección: Zona Franca Rionegro, Oficina 109A (Rionegro – Antioquia)

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johan Ellán Florez Muñoz'.

JOHAN ELLÁN FLOREZ MUÑOZ

C.C. 1.037.620.350

T.P. 252.742 del C.S. de la J.

Terminación unilateral del contrato de arrendamiento de local comercial - Giovanni Florez Jacome

Eddy Giovanni Florez Jacome <jova1109@hotmail.com>

Vie 5/06/2020 9:31 AM

Para: promobienes@une.net.co <promobienes@une.net.co>; juridico@promobienes.co <juridico@promobienes.co>; reparaciones@promobienes.co <reparaciones@promobienes.co>; carterapromobienes@gmail.com <carterapromobienes@gmail.com>; contacto@promobienes.co <contacto@promobienes.co>; desocupapromo@gmail.com <desocupapromo@gmail.com>

 4 archivos adjuntos (602 KB)

Requerimiento promobienes 10 de enero de 2020.pdf; Presupuesto reparaciones del local comercial incluyendo techo 11 de enero de 2020.pdf; Propuesta de reducción de canon e indemnización de daños (reparacion a cargo del arrendador) 31.1.2020.pdf; TERMINACION CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.pdf;

Medellín, 5 de junio de 2020

Señores,

Arrendamientos Promobienes

Propiedad Raiz

Dirección: Carrera 78 No. 32F – 28

Pbx: 2 500 481

Correo electrónico: promobienes@une.net.co, juridico@promobienes.co, reparaciones@promobienes.co, desocupapromo@gmail.com, contacto@promobienes.co, carterapromobienes@gmail.com

Asunto: Terminación unilateral del contrato de arrendamiento por causas imputables al arrendador

EDDY GIOVANNY FLOREZ JACOME identificado con cedula de ciudadanía número **98.530.762**, domiciliado en **Medellín – Antioquia**, quien figura como ARRENDATARIO del inmueble ubicado en la dirección Carrera 81 # 30A-60, Belen la Palma (Medellín – Antioquia), me permito comunicarles terminación unilateral del contrato de arrendamiento por causas imputables al arrendador, conforme las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

PRIMERO: El día 7 de enero de 2020, les fue comunicado por escrito requerimiento al arrendador, nuevamente notificado el día 10 de enero de 2020 a los correos electrónicos juridico@promobienes.co, reparaciones@promobienes.co, donde les fue solicitado que:

PRIMERO: Que se sirvan acudir al inmueble para realizar una inspección presencial y evidencien el estado deplorable en el que se encuentra y que amenaza la mercancía de propiedad de mi poderdante que se encuentra allí, así como su salud y la de sus dependientes.

SEGUNDO: Que procedan a realizar todas las reparaciones necesarias y adecuaciones que demande el inmueble para permitir el pleno ejercicio de los derechos de uso y goce que le corresponden al arrendatario.

TERCERO: Que procedan a realizar todas las reparaciones de la mercancía del arrendatario que actualmente se encuentra afectada, por el estado deplorable del inmueble, el cual no ha recibido reparaciones, mantenimiento y demás adecuaciones exigidas al arrendador.

CUARTO: Que de común acuerdo entre las partes involucradas, revisen el canon pactado, en razón a la perturbación del derecho al uso y goce que sufre el arrendatario por parte de terceros, sin que a la fecha el ARRENDADOR haya intervenido para asegurar que el disfrute del inmueble sea absoluto e integral, más no parcial y deficiente como desde el mes de octubre de 2019 viene ocurriendo.

SEGUNDO: El día 31 de enero de 2020, sin obtener una respuesta de fondo, oportuna, congruente y sin notificación efectiva, les comuniqué escrito con asunto **“Notificación avances de las reparaciones solicitadas por el arrendatario (EDDY GIOVANNY FLOREZ JACOME)”**, allí les indique que el propietario del inmueble había decidido él directamente asumir las reparaciones del techo, así mismo, que me había informado que no tenía dinero para reparar los bienes afectados por el mal estado del inmueble arrendado, sin tampoco hacer pronunciamiento respecto de la revisión del contrato de arrendamiento por la grave afectación del derecho al uso y goce por mi parte del bien inmueble arrendado.

TERCERO: El día 19 de abril de 2020, estando vigente el aislamiento preventivo obligatorio decretado a nivel nacional por el Gobierno de Colombia, recibí una llamada de la señora **PAULA ANDREA CAÑAVERAL GONZALEZ**, quien tiene un local comercial colindante con el bien inmueble arrendando, en la cual me informaba que se estaba filtrando agua en su local proveniente del bien inmueble arrendado, producto de las fuertes lluvias ocurridas en los días pasados.

CUARTO: Inmediatamente, tuve que solicitar un permiso de movilidad por fuerza mayor/caso fortuito a la Alcaldía de Medellín, para permitirme la movilidad hacia el inmueble arrendado, para verificar su estado, evidenciando que el mismo se encontraba completamente inundado y que bastante de la mercancía de mi establecimiento de comercio se encontraba afectada por el agua acumulada en diferentes días de lluvia filtrada por el techo que presuntamente había reparado el propietario del inmueble.

QUINTA: Al representante legal de **ARRENDAMIENTOS PROMOBienes** le informe la situación, frente a lo cual este me reclamó el pago de los cánones de arrendamiento de marzo y abril de 2020, sin que se pronunciase sobre mis reclamaciones realizadas en el mes de enero de 2020 y las nuevas surgidas a raíz del estado deplorable del inmueble arrendado.

SEXTA: Por ende, durante el mes de mayo de 2020 tuve que recurrir a diferentes proveedores para trasladar la mercancía recuperable que se encontraba en el local comercial y tener que recurrir al pago de bodegaje

en otros sitios para almacenar la misma, dado que era imposible continuar en el local comercial por ser este inutilizable debido a las deficientes reparaciones del techo que continuaban filtrando agua hacia su interior.

SEPTIMA: La mercancía perdida no comercializable en razón a la afectación sufrida por esta en sus componentes esenciales de madera y metal, fue dejada en el local comercial arrendado, para su disposición por parte del arrendador, toda vez que, la misma será reclamada a este a título de daños y perjuicios sufridos por el arrendatario.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente terminación unilateral por causas imputables se encuentra amparada en las siguientes normas del Código Civil, aplicables al arrendamiento de local comercial, por analogía señalada en el artículo 2 del Código de Comercio.

OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR

*ARTICULO 1982. El arrendador es obligado: 1.) A entregar al arrendatario la cosa arrendada. **2.) A mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada.** 3.) **A librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada.***

RESPONSABILIDAD DEL MANTENIMIENTO DE LA COSA ARRENDADA

ARTICULO 1985. La obligación de mantener la cosa arrendada en buen estado consiste en hacer, durante el arriendo, todas las reparaciones necesarias, a excepción de las locativas, las cuales corresponden generalmente al arrendatario.

Pero será obligado el arrendador aún a las reparaciones locativas, si los deterioros que las han hecho necesarias provinieron de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas obligaciones.

LIMITES A LAS REPARACIONES

ARTICULO 1986. El arrendador, en virtud de la obligación de librar al arrendatario de toda turbación o embarazo, no podrá, sin el consentimiento del arrendatario, mudar la forma de la cosa arrendada, ni hacer en ella obras o trabajos algunos que puedan turbarle o embarazarle el goce de ella.

Con todo, si se trata de reparaciones que no pueden sin grave inconveniente diferirse, será el arrendatario obligado a sufrirlas, aun cuando le priven del goce de una parte de la cosa arrendada; pero tendrá derecho a que se le rebaje entre tanto el precio o renta, a proporción de la parte que fuere.

Y si estas reparaciones recaen sobre tan gran parte de la cosa, que el resto no aparezca suficiente para el objeto con que se tomó en arriendo, podrá el arrendatario dar por terminado el arrendamiento. El arrendatario tendrá, además, derecho para que se le abonen los perjuicios, si las reparaciones procedieren de causa que existía ya al tiempo del contrato y no era entonces conocida por el arrendatario, pero lo era por el arrendador, o era tal que el arrendador tuviese antecedentes para temerla, o debiese por su profesión conocerla.

Lo mismo será cuando las reparaciones hayan de embarazar el goce de la cosa demasiado tiempo, de manera que no pueda subsistir el arrendamiento sin grave molestia o perjuicio del arrendatario.

INDEMNIZACION POR PERTURBACION

ARTICULO 1987. Si fuera de los casos previstos en el artículo precedente, el arrendatario es turbado en su goce por el arrendador o por cualquiera persona a quien éste pueda vedarlo, tendrá derecho a indemnización de perjuicios.

PERTURBACION POR TERCEROS

ARTICULO 1988. Si el arrendatario es turbado en su goce por vías de hecho de terceros, que no pretenden derecho a la cosa arrendada, el arrendatario a su propio nombre perseguirá la reparación del daño.

Y si es turbado o molestado en su goce por terceros que justifiquen algún derecho sobre la cosa arrendada, y la causa de este derecho hubiere sido anterior al contrato, podrá el arrendatario exigir una disminución proporcionada en el precio o renta del arriendo para el tiempo restante.

Y si el arrendatario, por consecuencia de los derechos que ha justificado un tercero, se hallare privado de tanta parte de la cosa arrendada, que sea de presumir que sin esa parte no habría contratado, podrá exigir que cese el arrendamiento.

Además, podrá exigir indemnización de todo perjuicio, si la causa del derecho justificado por el tercero fue o debió ser conocida del arrendador al tiempo del contrato, pero no lo fue del arrendatario, o siendo conocida de éste, intervino estipulación especial de saneamiento con respecto a ella.

Pero si la causa del referido derecho no era ni debía ser conocida del arrendador al tiempo del contrato, no será obligado el arrendador a abonar el lucro cesante.

TERMINACION O RESCISION POR MAL ESTADO O CALIDAD DE LA COSA

ARTICULO 1990. **El arrendatario tiene derecho a la terminación del arrendamiento y aún a la rescisión del contrato, según los casos, si el mal estado o calidad de la cosa le impide hacer de ella el uso para que ha sido arrendada, sea que el arrendador conociese o no el mal estado o calidad de la cosa al tiempo del contrato; y aún en el caso de haber empezado a existir el vicio de la cosa después del contrato, pero sin culpa del arrendatario.**

Si el impedimento para el goce de la cosa es parcial, o si la cosa se destruye en parte, el juez o prefecto decidirá, según las circunstancias, si debe tener lugar la terminación del arrendamiento, o concederse una rebaja del precio o renta.

REEMBOLSO DE LAS MEJORAS NECESARIAS NO LOCATIVAS

ARTICULO 1993. El arrendador es obligado a reembolsar al arrendatario el costo de las reparaciones indispensables no locativas, que el arrendatario hiciere en la cosa arrendada, siempre que el arrendatario no las haya hecho necesarias por su culpa, y que haya dado noticia al arrendador lo más pronto, para que las hiciese por

su cuenta. Si la noticia no pudo darse en tiempo, o si el arrendador no trató de hacer oportunamente las reparaciones, se abonará al arrendatario su costo razonable, probada la necesidad.

REPARACIONES LOCATIVAS A CARGO DEL ARRENDATARIO

ARTICULO 2028. Las reparaciones llamadas locativas a que es obligado el inquilino o arrendatario de casa, se reducen a mantener el edificio en el estado que lo recibió; **pero no es responsable de los deterioros que provengan del tiempo y uso legítimos, o de fuerza mayor, o de caso fortuito, o de la mala calidad del edificio, por su vetustez, por la naturaleza del suelo, o por defectos de construcción.**

RESPONSABILIDAD DEL ARRENDADOR DE TIENDA O ALMACEN

ARTICULO 2033. **El que da en arriendo un almacén o tienda, no es responsable de la pérdida de las mercaderías que allí se introduzcan, sino en cuanto la pérdida hubiere sido por su culpa.**

Será especialmente responsable del mal estado del edificio; salvo que haya sido manifiesto o conocido del arrendatario.

III. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Todos los daños descritos en las consideraciones y en las reclamaciones de fechas anteriores, causados por el incumplimiento del contrato de arrendamiento, generado por su negligencia, se traducen en los siguientes perjuicios:

1. DAÑO EMERGENTE:

a. Hasta el día 07 de enero de 2020, se consolidaron los siguientes perjuicios:

COLCHON YADIANA DE 1,60 DOBLE PILOW	1UNIDAD	\$980,000,00	\$980,000,00
CUADROS EN OLEO DIVERSO	8 UNIDADES	\$450,000,00	\$3,600,000,00
TOTAL			\$4.580.000

Dichos valores se actualizan hasta al día de hoy, de la siguiente manera:

VA  x

VA 4.580.000 x 

VA 4.580.000 x 1,014006140 4.644.148

VA  

VA 4.580.000  

VA 4.580.000  

VA 4.580.000   = 4.690.969



Total del daño emergente (con indexación e intereses) VA

4.755.117

b. Hasta el día 24 de abril de 2020, se consolidaron los siguientes perjuicios:

ESQUINERO 3 MODULOS GIO EN LINO	1 UNIDAD	\$2,400,000,00	\$2,400,000,00
TAUPE POLIURETANO.	1 UNIDAD	\$ 1,200,000,00	\$1,200,000,00
BRILLADOS PINTURA TAUPE POLIURET-	4 UNIDADES	\$600,000,00	\$2,400,000,00
70X70CMS BLANCA Y NATURAL.	1 UNIDAD	\$580,000,00	\$580,000,00
MESA DE CENTRO L ENCHAPE EN CHANTILLY	1 UNIDAD	\$500,000,00	\$500,000,00
MODULO REPISA PINTURA VINTAGE	1 UNIDAD	\$580,0000,00	\$580,000,00
SILLAS DECORATIVA TAPIZ CHENILL	2UNIDADES	\$650,000,00	\$1,300,000,00
NOCHERO 3 CAJONES PINTURA VINTAGE	1 UNIDAD	\$300,000,00	\$300,000,00
MODULO ARCHIVO PINTURA WENGUE	1 UNIDAD	\$680,000,00	\$680,000,00
ENCHAPE EN ROBLE MALLADO	1 UNIDAD	\$650,000,00	\$650,000,00
GOBELINO ITALIANO MARCO ESPAÑOL	1UNIDAD	\$750,000,00	\$750,000,00
TOTAL			\$11.340.000

Valores que se actualizan hasta el día de hoy, así:

VA  x

VA 11.340.000 x 

VA 11.340.000 x 1,01610916 11.522.677

VA  

VA 11.340.000  

VA 11.340.000  

VA 11.340.000   = 11.409.781



Total del daño emergente (con
indexación e intereses) VA

11.592.458

1. LUCRO CESANTE FUTURO:

Debido a todos los incumplimientos ya descritos, por parte del arrendador, me veo en la obligación de restituir el inmueble arrendado, lo que provoca que deje de generar ingresos con su establecimiento de comercio, generando un lucro cesante futuro, considerando lo siguiente:

- El contrato de arrendamiento se termina desde el 01 de junio de 2020.
- Mi ingreso bruto mensual, con el establecimiento de comercio ubicado en el inmueble arrendado, era de \$10.796.833.
- Dicho dinero se debe ajustar con mis gastos personales, restando el 25%. Es decir, los ingresos reales equivalen a **\$8.097.625**.
- Mi expectativa de vida es de 31,6 años, tiempo en el que perfectamente pude haber continuar con mi negocio en el inmueble arrendado.



VF = R

VF = \$8.097.625



VF = \$8.097.625



VF = \$8.097.625



VF = \$8.097.625



VF = \$8.097.625





**Total del lucro
cesante consolidado**

(con indexación e intereses) VF = \$1.375.172.372

TOTAL PERJUICIOS	MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO MILLONES QUINIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.391.519.947).
-------------------------	---

IV. DECISIONES Y DECLARACIONES

Por todo lo anterior, señores arrendadores y propietario, les indico mediante el presente escrito que:

1. Termino unilateralmente el contrato de arrendamiento de local comercial a partir del **5 DE JUNIO DE 2020**, por incumplimiento de las obligaciones del ARRENDADOR, como lo son, las contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 1982 del Código Civil, en tanto el ARRENDADOR no se ha encargado de mantener el local comercial en estado de servir, prueba de ello es el grave estado del techo del inmueble, que ha tenido como efectos la pérdida para el ARRENDATARIO de millones de pesos en mercancía, como se indica más adelante; por otro lado, no ha librado al arrendatario de turbaciones en el uso y goce en el inmueble arrendado, toda vez que, desde el mes de octubre de 2019, ha sido privado del espacio destinado a parqueo de vehículos producto de las obras publicas que a la fecha continúan inconclusas.
2. Que en aplicación del artículo 1995 del Código Civil, habiendo requerido al arrendador en el mes de enero de 2020 para el pago de los daños y perjuicios sufridos producto de la perturbación del uso y goce del inmueble tanto por terceros como por el mal estado del edificio, les comunico que NO PAGARÉ ninguno de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de febrero de 2020 y siguientes.
3. Solicito respetuosamente, me indemnicen los perjuicios causados, los cuales equivalen a MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO MILLONES QUINIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.391.519.947).
4. Que las llaves del inmueble y sus copias serán enviadas físicamente a las instalaciones del arrendador.
5. Que le otorgo un término improrrogable de quince (15) días hábiles al ARRENDADOR, para presentarme una propuesta de arreglo para el pago de la mercancía perdida por el mal estado del inmueble arrendado del cual es especialmente responsable y del pago de los demás perjuicios liquidados, so pena, de acudir a la jurisdicción ordinaria civil para la declaratoria y condena en el pago de los perjuicios sufridos en mi calidad de arrendatario.

V. ANEXOS

Téngase como anexos en medios magnéticos, los siguientes:

1. Requerimiento a Arrendamientos Promobienes comunicado por correo electrónico a juridico@promobienes.co el día 11 de enero de 2020.
2. Comunicado de avances notificado al correo electrónico juridico@promobienes.co el día 11 de enero de 2020.

3. Evidencias fotográficas y de videgrabaciones que reflejan el mal estado del inmueble y el inventario de la mercancía perdida producto de las graves inundaciones derivadas de la lluvia filtrada por el techo del local comercial. ver: <https://photos.app.goo.gl/ynnGmCYrjERcNvsy9>
4. Liquidación de daños y perjuicios sufridos por el arrendatario a cargo del arrendador por culpa de este al no haber reparado oportunamente y en debida forma el local comercial, indicados en la presente misiva.

VI. NOTIFICACIONES

ARRENDATARIO

Celular: (+57) 318 240 5451

Correo electrónico: jova1109@hotmail.com

Atentamente,

EDDY GIOVANNY FLOREZ JACOME
ARRENDATARIO

Medellín, julio 3 de 2.020.

Señores:

EDDY GIOVANNY FLOREZ JACOME
CARRERA 81 No. 30A – 60 BELEN LA PALMA
Ciudad.

Referencia: Terminación contrato de arrendamiento por incumplimiento.

Respetado señor:

ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA., identificada con Nit 811.000.350-5, en calidad de arrendador del inmueble ubicado en la **CARRERA 81 No. 30A – 60 BELEN LA PALMA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN**, mediante la presente le informa que se da por terminado el contrato de arrendamiento suscrito, debido al incumplimiento de las cláusulas segunda, y séptima, las cuales cito a continuación:

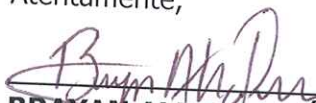
***" SEGUNDA. FORMA DE PAGO:** Los arrendatarios pagarán el canon de arrendamiento en forma anticipada dentro de los cinco primeros días calendario de cada periodo contractual, en las oficinas de EL ARRENDADOR ubicadas en la Carrera 78 No. 32 F – 28 de la ciudad de Medellín.*

***SÉPTIMA. ABANDONO DEL INMUEBLE:** Si por cualquier circunstancia el inmueble arrendado permaneciere abandonado y que dicho abandono amenace la integridad y seguridad del bien, EL ARRENDATARIO faculta expresamente a LOS DEUDORES SOLIDARIOS para ingresar en él y recuperar su tenencia en procura de evitar el deterioro o desmantelamiento del inmueble arrendado y para restituirlo a EL ARRENDADOR. Igualmente, en caso de abandono o mora EL ARRENDATARIO otorga poder amplio y suficiente a LOS DEUDORES SOLIDARIOS en este mismo acto y al suscribirse el presente contrato, facultándolos para pactar la restitución del inmueble mediante audiencia de conciliación y hacer entrega válidamente del inmueble al arrendador o a quien éste señale, bien sea judicial o extrajudicialmente. "*

El bien objeto del contrato fue abandonado, adicional a esto, se dejaron de cancelar los cánones de arrendamiento, por lo que se cobraran los cánones de arrendamiento hasta el día que se hizo entrega de las llaves mediante correo certificado.

Cualquier inquietud comunicarse a la línea 250 04 81 o al correo juridico@promobienes.co.

Atentamente,



BRAYAN ALBERTO PÉREZ PINILLA
Departamento Jurídico.

Recuerde sus obligaciones de pago.

Comunicacion DataCredito <notificacioncartadecobro@datacredito.com>

Mar 25/05/2021 2:29 PM

Para: jova1109@hotmail.com <jova1109@hotmail.com>



MEDELLIN , 21 de Mayo de 2021

Señor (a):

FLOREZ JACOME EDDY GIOVANNY

Ciudad

Estimado Señor(a);

Reciba un cordial saludo de nuestra parte, en **DataCrédito Experian** estamos comprometidos con ayudar a los colombianos a conocer, administrar y mejorar su perfil de crédito. Uno de los aspectos fundamentales para lograr este objetivo, es mantenerse al día en las obligaciones vigentes con las diferentes entidades originadoras de crédito.

Agradeciendo su atención a esta comunicación solicitada por instrucción de la empresa **ARRENDAMIENTOS PROMOBIEENES LTDA**, hacemos referencia a la obligación de pago que tiene pendiente con dicha entidad. A continuación, se relaciona el detalle de la(s) obligación(es):

Referencia	Fecha de vencimiento	Valor
F04629 - F06122 - F07578 - F08980 - F10420	1/6/2020	\$ 25,656,795

Sobre el particular, le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, en el evento de no cumplir con el pago pendiente de su obligación, dentro de los siguientes 20 días calendario contados a partir del envío de la presente comunicación, la empresa **ARRENDAMIENTOS PROMOBIEENES LTDA** podrá reportar el incumplimiento del pago en su historial crediticio.

Si usted tiene inquietudes acerca de esta comunicación o de la obligación a la que se hace referencia, por favor llamar a la entidad **ARRENDAMIENTOS PROMOBIEENES LTDA** al teléfono **2500481 - 317726 27 49** de **MEDELLIN (ANTIOQUIA)**, o comunicarse a carterapromobienes@gmail.com

Para conocer cómo se encuentra su reporte crediticio o ejercer su derecho al habeas data, puede dirigirse sin costo alguno, a los diferentes Centros de Atención y Servicio -CAS- de DataCrédito, al sitio web www.datacredito.com, o enviar una comunicación debidamente autenticada con su solicitud. También, lo invitamos a conocer, verificar, y controlar su perfil y reporte crediticio, ingresando a la página especializada <https://usuario.midatacredito.com/undia/>, registrar sus datos junto con el PIN **CCQRC8D7**, y acceder al servicio gratis por (1) día calendario.

Si, al momento de recibir esta comunicación se encuentra al día en los pagos, solicitamos no tener en cuenta lo antes mencionado y ofrecemos disculpas por las molestias causadas.

Cordialmente,

DataCrédito Experian & ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA

La información contenida en esta comunicación ha sido informada por la entidad **ARRENDAMIENTOS
PROMOBienes LTDA.**

Reporte Datacrédito

INFORMACIÓN BÁSICA

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	FECHA Y LUGAR DE EXP.	EDAD	FECHA CONSULTA
C.C. 43532363 - Vigente - (Mujer)	DIANA PATRICIA MUÑOZ ORTIZ	1987/03/26 - MEDELLIN [ANTIOQUIA]	46 a 55 años	2021/10/14

ALERTAS DE CIUDADANO

FUENTE	FECHA	TEXTO
DATA CREDITO	2021/10/14	EL CLIENTE TIENE ACTIVIDAD REGISTRADA COMO TITULAR CON ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

SCORES

TIPO DE SCORE	EVALUACIÓN	PUNTAJE	CÓDIGOS RAZONES
Advance	N/A	640	00099,00000,,

ESTADO HÁBITO DE PAGO OBLIGACIONES ABIERTAS/VIGENTES

[illegible]

ESTADO HÁBITO DE PAGO OBLIGACIONES CERRADAS/INACTIVAS

[illegible]

PAGO VOL	CAV	BANCOLOMBIA	2017/08/01	N90293334 (Deudor principal)	2015/09/01	2035/09/01	NNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNN-----
PAGO VOL	CCF	BANCOLOMBIA SUFI	2017/05/01	N01234202 (Deudor principal)	2014/10/01	2020/11/01	NNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNN-----
CANCELADA VOL	TDC	BCO DE BOGOTA	2015/06/01	N50668740 (Deudor principal)	2014/06/01	2020/11/01	NNNNNNNNNNNN-----
PAGO VOL	CAB	BCO DE BOGOTA	2014/11/01	N00044377 (Deudor principal)	2014/05/01	2015/05/01	NNNNNN-----
PAGO VOL	CBR	ROTATIVO BCO DE BOGOTA	2016/10/01	N53987716 (Deudor principal)	2014/04/01	2021/10/01	NNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNN-----
CANCELADA VOL	TDC	BCO DE BOGOTA	2015/05/01	N59505132 (Deudor principal)	2014/04/01	2019/04/01	NNNNNNNNNNNN-----
PAGO VOL	CAB	COLOMBI SCOTIA BANK COLPATRIA	2014/11/01	N16306823 (Deudor principal)	2013/09/01	2014/11/01	NNNNNNNNNNNNNNNN-----
PAGO VOL	CAB	BCO DE BOGOTA	2014/02/01	N00088962 (Deudor principal)	2013/08/01	2014/02/01	NNNNNN-----
PAGO VOL	CBR	BCO DAVIVIENDA CREDI EXPRESS	2016/10/01	N00042741 (Deudor principal)	2013/01/01	2019/10/01	NN--
CANCELADA VOL	TDC	BCO DAVIVIENDA	2016/10/01	N03603849 (Deudor principal)	2013/01/01	2021/10/01	NN--
CANCELADA VOL	TDC	BCO DAVIVIENDA	2016/07/01	N55983143 (Deudor principal)	2013/01/01	2021/07/01	NN----
CANCELADA VOL	TDC	BCO DAVIVIENDA	2016/06/01	N40692083 (Deudor principal)	2013/01/01	2021/06/01	NN-----
CANCELADA VOL	TDC	COLOMBI SCOTIA BANK COLPATRIA	2013/12/01	N54933127 (Deudor principal)	2012/10/01	2016/10/01	NNNNNNNNNNNNNNNN-----
CANCELADA VOL	TDC	COLOMBI SCOTIA BANK COLPATRIA	2013/12/01	N59356344 (Deudor principal)	2012/10/01	2016/10/01	NNNNNNNNNNNNNNNN-----
CANCELADA VOL	TDC	BCO DE BOGOTA	2018/01/01	N52221773 (Deudor principal)	2012/02/01	2021/09/01	NN
PAGO VOL	CCF	BANCOLOMBIA SUFI	2014/01/01	N11478557 (Deudor principal)	2012/01/01	2018/01/01	NNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNN-----
PAGO VOL	CTC	COLOMBIA TELECOMOVIL	2012/07/01	N14088007 (Deudor principal)	2011/07/01	2020/12/01	NNNNNNNNNNNN-----
PAGO VOL	CTC	COLOMBIA TELECOMOVIL	2012/07/01	N12415662 (Deudor principal)	2010/12/01	2020/12/01	NNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNN-----
PAGO VOL	CBR	CREDICH SCOTIA BANK COLPATRIA	2017/06/01	N01642495 (Deudor principal)	2010/10/01	2017/06/01	NN
				N37781449			

[illegible]

VOL	TDC	BCO DE BOGOTA	1999/08/01	principal)	1998/12/01	2002/12/01	NNN-NNNN-----
PAGO VOL	CAV	BANCOLOMBIA	1997/01/01	N99070702 (Deudor principal)	1992/08/01	1997/08/01	NNNNNNNNNNNN-----
PAGO VOL	CTC	COLOMBIA TELECOMOVIL	2021/05/01	N18760718 (Deudor principal)	1961/01/01	2021/05/01	---NNN-----
CANCELADA VOL	TDC	BCO DE BOGOTA	2012/12/01	N52221385 (Codeudor)	2012/02/01	2019/05/01	N-NNNNNN-----
PAGO VOL	MCR	CORPORACION INTERACTUAR	2008/10/01	N00001871 (Avalista)	2006/06/01	2008/07/01	----NNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNNN-----

SALDOS, CUPOS Y VALORES DE OBLIGACIONES ABIERTAS/VIGENTES **							
TIPO DE CUENTA	ENTIDAD	CUPO O VR INICIAL	SALDO ACTUAL	SALDO EN MORA	VALOR CUOTA	# CUOTAS	MODALIDAD
TDC	BCO DAVIVIENDA	\$40,000	\$2,448	\$0	\$545	/	
CON	SERVICREDITO	\$7,200	\$6,471	\$0	\$796	1/10	M
TDC	TUYA S.A.	\$32,550	\$6,347	\$0	\$3,454	/	
CFR	ARRENDAMIENTOS PROMOBienes	\$24,124		\$24,124	\$3,607	/	M
CFR	ARRENDAMIENTOS PROMOBienes	\$24,124		\$27,149	\$3,607	/	M
CAV	BCO DE BOGOTA	\$75,000	\$74,380	\$0	\$782	16/240	M
TDC	BANCOLOMBIA MASTERCARD		\$377	\$0	NO INFORMO	/	
SBG	BCO DE BOGOTA SOBREGIROS	\$10,000	\$21	\$0	NO INFORMO	/	V
----	SUBTOTAL TITULAR	----	\$90,044	\$51,273	\$12,791	----	----
----	TOTALES	----	\$90,044	\$51,273	\$12,791	----	----

** Valores en miles de pesos

RESUMEN DE HÁBITO DE PAGO					
Tipo de Cuenta		Activa	Saldada	Inactiva	
Cuentas corrientes Bancarias		2	3		
Cuentas de ahorro y bancarias		3	2	3	
Tipo de Cartera	PAGO VOL	AL DIA	CART. CASTIGADA	T. ROBADA	CANCELADA VOL
Cartera Bancaria	10				
Créditos de consumo	1	1			
Cartera de ahorro y vivienda	3	1			
Cartera de telefonía celular	3				
Microcrédito	1				
Cartera Bancaria Rotativa	4				
Cartera compañías de financiamiento comercial	8				
Cartera de Sobregiro	1	1			
Tarjeta de crédito		3		6	21
Cartera Finca Raíz			2		

ENDEUDAMIENTO GLOBAL CLASIFICADO TRIMESTRE2020/12/01								
CALIFICACIÓN	SALDO/TOTAL	ENTIDAD INFORMANTE	COMERCIAL	HIPOTECARIO	CONSUMO	MICROCRÉDITO	MONEDA	GARANTÍA
A	\$343	BANCOLOMBIA-BC 0	\$0	\$0	\$343	\$0	ME	OTRAS
A	\$399	DAVIVIENDA - BC 0	\$0	\$0	\$399	\$0	ML	OTRAS
A	\$74,452	BOGOTA - BC 0	\$0	\$74,452	\$0	\$0	ML	ADMIS
TOTAL A	\$75,194	----	\$0	\$74,452	\$742	\$0	----	----

** Valores en miles de pesos

ENDEUDAMIENTO GLOBAL CLASIFICADO TRIMESTRE2021/03/01								
CALIFICACIÓN	SALDO/TOTAL	ENTIDAD INFORMANTE	COMERCIAL	HIPOTECARIO	CONSUMO	MICROCRÉDITO	MONEDA	GARANTÍA
A	\$23	DAVIVIENDA - BC 0	\$0	\$0	\$23	\$0	ML	OTRAS
A	\$368	BANCOLOMBIA-BC 0	\$0	\$0	\$368	\$0	ME	OTRAS
A	\$74,169	BOGOTA - BC 0	\$0	\$74,169	\$0	\$0	ML	ADMIS
TOTAL A	\$74,560	----	\$0	\$74,169	\$391	\$0	----	----

** Valores en miles de pesos

ENDEUDAMIENTO GLOBAL CLASIFICADO TRIMESTRE2021/06/01								
CALIFICACIÓN	SALDO/TOTAL	ENTIDAD INFORMANTE	COMERCIAL	HIPOTECARIO	CONSUMO	MICROCREDITO	MONEDA	GARANTÍA
A	\$382	DAVIVIENDA - BC 0	\$0	\$0	\$382	\$0	ML	OTRAS
A	\$73,883	BOGOTA - BC 0	\$0	\$73,883	\$0	\$0	ML	ADMIS
TOTAL A	\$74,265	----	\$0	\$73,883	\$382	\$0	----	----

** Valores en miles de pesos

RESUMEN DE ENDEUDAMIENTO**								
FECHA CORTE	COMERCIAL		HIPOTECARIO		CONSUMO		MICROCREDITO	
	NUMERO	SALDO	NUMERO	SALDO	NUMERO	SALDO	NUMERO	SALDO
2021/06/01	0	\$0	1	\$73,883	1	\$382	0	\$0
2021/03/01	0	\$0	1	\$74,169	2	\$391	0	\$0
2020/12/01	0	\$0	1	\$74,452	3	\$742	0	\$0

** Valores en miles de pesos

CONSULTADO POR					
FECHA	TIPO DE CUENTA	CONSULTANTE	OFICINA	CIUDAD	MOTIVO
2021/10/06	CAB	CONSULTAS LOTE	-----	-----	Razón desconocida
2021/08/11	CON	SERVICREDITO S.A.	-----	-----	Razón desconocida
2021/07/11	TDC	TUYA S.A.	-----	-----	Razón desconocida
2021/07/02	TDC	BANCOLOMBIA S.A.	-----	-----	Razón desconocida
2021/06/30	CAB	BANCO DAVIVIENDA S.A	-----	-----	Razón desconocida
2021/06/16	CAB	BANCO DE BOGOTA S. A.	-----	-----	Razón desconocida
2021/05/05	COC	INVES.Y COBRA. EL LIBERTADOR	-----	-----	Solicitud de producto
2021/04/15	CAB	BANCO DE BOGOTA S. A.	-----	-----	Razón desconocida

RE: REQUERIMIENTO EN MORA

patricia muñoz ortiz <paty.62@hotmail.com>

Mar 16/03/2021 11:53 AM

Para: Arrendamientos Promobienes LTDA <archivopromobienes@gmail.com>; contacto@promobienes.co <contacto@promobienes.co>; juridico@promobienes.co <juridico@promobienes.co>

CC: johanflorez@zonalegal.com.co <johanflorez@zonalegal.com.co>

Medellín 16 de marzo del 2021

Señores

Arrendamientos Promobienes LTDA

Asunto: Petición de documentos

Cordial saludo

DIANA PATRICIA MUÑOZ ORTIZ, identificada con C.C. 43.532.363, domiciliada en Medellín (Antioquia), frente a los requerimientos de mora enviados por ustedes a mi correo personal el día 25 de agosto de 2020 y a mi domicilio el día 22 de febrero de 2021, me permito solicitar respetuosamente las constancias de envío y de aceptación de las facturas que ustedes manifiestan se encuentran en mora, remitir por favor los comprobantes de notificación por correo electrónico o correo certificado de las facturas correspondientes a las siguientes referencias: F04629, F06122, F07578, F08980, F10420, por un presunto valor total de \$ 24.124.726 M/L, junto con el respectivo comprobante de aceptación de las referidas facturas.

Cordialmente.

DIANA PATRICIA MUÑOZ ORTIZ

CC: 43.532.363

De: patricia muñoz ortiz <paty.62@hotmail.com>

Enviado: martes, 25 de agosto de 2020 5:38 p. m.

Para: Arrendamientos Promobienes LTDA <archivopromobienes@gmail.com>; contacto@promobienes.co <contacto@promobienes.co>; juridico@promobienes.co <juridico@promobienes.co>

Cc: johanflorez@zonalegal.com.co <johanflorez@zonalegal.com.co>; luisgabriel@globalabogados.com.co <luisgabriel@globalabogados.com.co>

Asunto: RE: REQUERIMIENTO EN MORA

Señores,

ARRENDAMIENTOS PROMOBIEENES LTDA

OSCAR JAIME RESTREPO JIMENEZ

C.C. 71.599.901
GERENTE
Y
BRAYAN ALBERTO PEREZ PINILLA
DEPARTAMENTO JURIDICO

Asunto: Respuesta a requerimiento en mora y petición de información

DIANA PATRICIA MUÑOZ ORTIZ, identificada con C.C. 43.532.363, domiciliada en Medellín (Antioquia), frente al requerimiento en mora enviado a mi correo personal el día 25 de agosto de 2020, me permito dar respuesta al mismo de la siguiente manera:

PRIMERO: Me permito manifestarles que no adeudo suma alguna a ustedes en razón al contrato de arrendamiento suscrito entre el señor EDDY GIOVANNY FLOREZ JACOME y ARRENDAMIENTOS PROMOBIENTES LTDA, toda vez que, el mismo fue terminado por causas imputables al arrendados, con daños y perjuicios acreditados al arrendatario, que serán reclamados por las vías judiciales dada su negativa a reparar voluntariamente los mismos.

SEGUNDO: ARRENDAMIENTOS PROMOBIENTES LTDA no cuenta con autorización individual y expresa suscrita por mi persona, para consultar mi historia crediticia y reportarme a centrales de riesgos en los términos de la ley 1266 de 2008.

TERCERO: ARRENDAMIENTOS PROMOBIENTES LTDA no cuenta con autorización individual y expresa suscrita por mi persona para realizar el tratamiento de mis datos personales, en los términos de la ley 1581 de 2012, en ese sentido, nunca he autorizado para que realicen comunicaciones de ningún tipo a mi correo personal.

PETICION

Por todo lo anterior, de manera respetuosa solicito:

PRIMERA: Copia de la presunta autorización para consulta y reporte en centrales de riesgo, suscrita por mí de forma individual, tal y como lo dispone el numeral 5 del artículo 8 de la ley 1266 de 2008.

SEGUNDA: Copia de la autorización individual para el tratamiento de mis datos personales, conforme lo dispone el artículo 9 de la ley 1581 de 2012 y el Decreto 1074 de 2015.

TERCERA: Teniendo en cuenta que esta su entidad se ha comunicado con mi correo personal, sin mi consentimiento, desconociendo que otros datos personales registran en sus bases de datos, me permito solicitar:

- 3.1. Política de Tratamiento de Datos Personales de su empresa, según lo establecido en el artículo 2.2.2.25.3.1. del Decreto 1074 de 2015.
- 3.2. Aviso de Privacidad, según lo establecido en los artículos 2.2.2.25.3.2. y 2.2.2.25.3.3. del Decreto 1074 de 2015.
- 3.3. Medidas de seguridad implementadas para el tratamiento de datos personales conforme el artículo 2.2.2.25.3.7 del Decreto 1074 de 2015.
- 3.4. Evidencias del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.25.2.7 del Decreto 1074 de 2015, para efectuar el tratamiento de datos personales recolectados antes del 27 de junio de 2013, respecto de mi información personal.

CUARTA: Les solicito suprimir todos los datos personales que reposen en sus bases de datos, hayan sido o no autorizados por mí, conforme lo permite el literal e) del artículo 8 de la ley 1581 de 2012.

Finalmente, les informo que cualquier reporte a centrales de riesgo en desconocimiento de mis derechos, en especial por la discusión de la obligación que expresamente señala el inciso 3 del artículo 12 de la ley 1266 de 2008, así como el incumplimiento de esta petición respecto del tratamiento de mis datos personales, será puesta en conocimiento mediante queja/denuncia ante la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera (en lo aplicable), para que se proceda con la imposición de multas a ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA, con la reserva de las acciones judiciales ordinarias que iniciare en caso de sufrir daños y perjuicios por su incorrecto actuar.

Así mismo, de no obtener una respuesta a esta petición en el término establecido en la ley 1437 de 2011, se considerará una violación a mi derecho de petición, para lo cual interpondré la respectiva acción de tutela, para obtener una respuesta clara, de fondo y precisa que satisfaga mis derechos.

Cordialmente,

DIANA PATRICIA MUÑOZ ORTIZ
C.C. 43.532.363

De: Arrendamientos Promobienes LTDA <archivopromobienes@gmail.com>

Enviado: martes, 25 de agosto de 2020 11:51 a. m.

Para: paty.62@hotmail.com <paty.62@hotmail.com>

Asunto: REQUERIMIENTO EN MORA

--

Ludibia Duque V.
Gestión Documental
PBX 2500481

Fwd: RESPUESTA DERECHO DE PETICION

patricia muñoz ortiz <paty.62@hotmail.com>

Vie 19/03/2021 4:29 PM

Para: Johan Florez <johanflz@hotmail.com>

Obtener [Outlook para iOS](#)**De:** JURIDICO ARRENDAMIENTOS PROMOBienes <juridico@promobienes.co>**Enviado:** Thursday, March 18, 2021 3:20:41 PM**Para:** paty.62@hotmail.com <paty.62@hotmail.com>**Asunto:** RESPUESTA DERECHO DE PETICION

MEDELLIN 18 DE MARZO DEL 2021

CORDIAL SALUDO

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICION ENVIADO EL 16 DE MARZO DEL 2021.

LAS FACTURAS MENCIONADAS POR LA SEÑORA DIANA PATRICIA MUÑOZ ORTIZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CUIDADANIA NUMERO 43.532.363, SON REFENTE A UNOS CANONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS EN LA PROPIEDAD CON DIRECCION CARRERA 81 # 30A- 60 CASA UNIFAMILAR, EN LA CUAL LA SEÑORA MUÑOZ ORTIZ ES DEUDORIA SOLIDARIA HASTA LA FECHA, LO CUAL LA HACE REFERENTE EN CUANTO A LA ACEPTACION DE LAS FACTURAS ADEUDAS

FELIZ TARDE

--

**JUAN ESTEBAN ÁLVAREZ**
JUAN DAVID ZAPATA PÉREZ**Departamento Jurídico****PBX: 250 04 81****www.promobienes.co**

**Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de ARRENDAMIENTOS PROMOBienes Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y normas concordantes, le informamos que ARRENDAMIENTOS PROMOBienes cuenta con política para el tratamiento de los datos personales almacenados en sus bases de datos, la cual puede ser consultada en el siguiente link: www.promobienes.co.*

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA a la dirección de correo electrónico juridico@promobienes.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a la CRA 78 # 32F-28 SECTOR LAURELES, MEDELLÍN - ANTIOQUIA.



WILLIAM FRANCO G.

Abogado

Señor

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Medellin

E.

S.

D.

Ref: Servidumbre eléctrica

Dte: Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P

Ddo: Ramiro Atencia Acosta

Rad: 0500140030202021-00805-00

Asunto: Recurso de reposición

WILLIAM FRANCO GONZALEZ, actuando en mi calidad de apoderado del demandado en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto que denegó la **NULIDAD**. Fundamento el recurso así:

BREVIARIO DE LA DECISION

Se denegó la **NULIDAD** con el argumento de que tanto la citación para notificación personal, como la notificación por aviso se hicieron en forma legal.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN POR PARTE DEL JUZGADOR

Tiene como argumentos el juzgador lo siguiente: Habla de que la notificación (tanto la citación para notificación personal como la notificación por aviso) cumplían con los requisitos establecidos en los artículos 289, 291 y 292 del CGP y que además de lo anterior dice que el apoderado de la parte demandada se aprovechó de que el demandante no había aportado el aviso y que es el demandado el que omitió decir que lo había recibido y que yo como apoderado me aproveche de esta situación y que ningún momento me acerque al juzgado a presentar la contestación de la demanda y que se utilizó el correo institucional para contestarla.

Y que además de lo anterior dice que no podrá alegar la Nulidad quien la propicio, ni quien omitió alegarla como excepción previa.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPÓSICION

Sea lo primero manifestar al despacho y con el debido respeto que se merece el despacho, en ningún momento me aproveche de la ausencia del aviso que se envió como soporte de la notificación, pues para el día 20 de diciembre de 2021 me fue otorgado poder para representar judicialmente al demandado, para el día 13 de enero de 2022 presente al juzgado el poder otorgado y para el día 14 de enero de 2022 me fue reconocida personería para actuar y el mismo 14 de enero de 2022 el despacho me envió el link para tener acceso al proceso y de esta manera poder contestar la demanda, para dicha fecha y conforme al proceso digital no aparecía por parte alguna el aviso enviado a mi poderdante y como abogado procedí a contestar la demanda y así mismo sabía que debía ser contestada a través del correo electrónico del despacho (eso lo saben todos los abogados), además los despachos ya no reciben memoriales físicos. Ante la decisión del despacho que dejo sin efecto los numerales SEGUNDO Y TERCERO del Auto del 14 de enero de 2022, presente la nulidad por indebida notificación y es extraño que el despacho haya dejado sin efectos el auto en el cual se entendía que mi mandante estaba notificado por conducta concluyente con el argumento de que ya había sido notificado por aviso y este aviso no reposaba en el expediente, es extraño que no se hiciera ese control de legalidad para determinar si la

Carrera 93 B # 38 – 33 Cel: 310-8291870

wilfranabogado@gmail.com

Medellín - Colombia

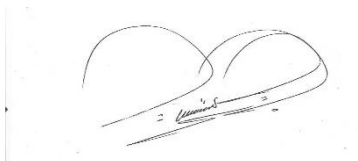
notificación por aviso era válida, cuando no aparece el aviso en el expediente y el juzgador al momento de resolver la nulidad, le da valor a documentos presentados con posterioridad a la decisión que no declaro la nulidad, ni yo como apoderado ni mandante dimos lugar al hecho que la origina, fue el ilustre togado que representa los intereses de la parte demandante, que no anexo oportunamente la notificación por aviso y solo cuando se interpuso la nulidad la anexo, violentando con ello el derecho de defensa de mi representado y además de lo anterior, tanto la citación como el aviso no fueron recibidos por la misma persona y mucho menos por mi mandante.

No puede la parte actora entrar a sanear en un traslado anexando una notificación por aviso, que no fue allegada oportunamente al despacho y no puede el juzgador darle valor probatorio a dicho documento al momento de resolver la nulidad impetrada y endilgar responsabilidades a la parte demandada y a su apoderado pues desconocíamos dicha notificación por aviso, y en ningún momento me aproveche de situaciones por no aparecer un documento en el proceso digital y por parte alguna dice la ley que debo acudir a la parte demandante para que me informe del porque no aparece el aviso, es obligación de quien notifica allegar los documentos soporte de las notificaciones realizadas y es deber del juzgador antes de tomar decisiones (dejar sin efecto el auto que tenía por notificado por conducta concluyente) verificar que los documentos aportados si cumplían con los requisitos de ley y reitero el togado que representa a la empresa demandante no presentó el aviso al despacho y este tomo una decisión sin tener esta prueba de que legalmente el demandado había sido notificado por aviso. La decisión tomada por el despacho contraria y vulnera el derecho de defensa que tiene toda persona y más aún cuando quien demanda tiene todo el poder económico, normativa especial que no permite que se propongan excepciones previas en este tipo de procesos, avalúan sin dar traslados y simplemente acuden al juez para que legalice el actuar unilateral en detrimento del patrimonio de las personas con el argumento de que prima el interés general sobre el particular.

Como puede concluirse al momento de notificarse por conducta concluyente a mi representado no existia en el proceso ninguna prueba de que la **NOTIFICACIÓN POR AVISO CUMPLÍA** con los requisitos de ley, ya que brillaba por su ausencia la prueba de ello, dándose con ello una vía judicial de hecho. Es por eso señor Juez que debe declararse la **NULIDAD** impetrada.

Por lo brevemente expuesto solicito de manera respetuosa se sirva **REPONER** el auto que denegó la **NULIDAD** y declarar la misma.

Señor Juez,
Respetuosamente



WILLIAM FRANCO GONZALEZ
C.C. #79.307.042 de Bogotá
T.P. #109.819 del C.S.J.